



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela fue sancionada por La Asamblea Nacional y publicada en la Gaceta Oficial N° 37.942 en fecha 20 de mayo de 2004 y tiene como objeto establecer el régimen, organización y funcionamiento del máximo Tribunal, el cual es rector del Poder Judicial y parte integrante del Sistema de Justicia.

A cinco años de vigencia se hace imperioso reformar la Ley para que los integrantes del Sistema de Justicia y los justiciables, tengan una ley que cumpla con los elementales principios constitucionales fundamentales para la realización de la justicia, como el conocimiento de las competencias de las salas que integran el máximo tribunal y que garantiza el derecho de acceso a la justicia y por ende, a una tutela judicial efectiva, viabilizando el ejercicio de las múltiples acciones que permiten resguardar los derechos de las personas.

La vigente ley orgánica cuando fue sancionada se estructuró con artículos muy extensos, los cuales, para un mejor manejo de dicho instrumento, se simplificaron en varios artículos, lo cual permite identificarlos mejor e identificar igualmente las normas insertas en ellos. Así mismo, debido a que también fue sancionada sin la correcta sistematización en títulos y capítulos, en la presente ley se corrigen estas fallas de técnica legislativa, para hacerla mas coherente para el operador de justicia y el justiciable.

Por otra parte, una importante producción jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia, al colmar ausencias o deficiencias legislativas desde la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para instrumentalizar las disposiciones constitucionales, ha sido considerada por el Poder Legislativo para que formen parte del cuerpo normativo que delimita el alcance competencial del Máximo Tribunal en sus diferentes salas.

1. DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

1.1. Integración del Tribunal Supremo de Justicia.

El Tribunal Supremo de Justicia está compuesto y funcionará en Sala Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, así como en Sala Plena que estará integrada por los Magistrados o Magistradas de todas las Salas señaladas.

En otro orden de ideas, se establece que los Magistrados o Magistradas accidentales, junto a los titulares de las Salas respectivas serán designados por



la Sala Plena de la lista de suplentes. Por otra parte, los suplentes de cada una de las salas necesariamente se integrarán al trabajo judicial del Tribunal.

2. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

2.1. Atribuciones del Presidenta o Presidenta

Con respecto a las atribuciones de los funcionarios o funcionarias, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, ejercerá directamente las funciones de supervisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Inspectoría General de Tribunales, Inspectoría General de la Defensa Pública y la Escuela Nacional de la Magistratura, incluyéndose de igual forma como atribución, el asistir en calidad de integrante a la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, según la reciente Ley del Sistema de Justicia.

3. DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

3.1. Competencias de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Las competencias de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, por consideraciones de técnica legislativa, fueron sistematizadas en varios artículos, según la Sala correspondiente.

3.1.1. Competencias de la Sala Plena.

Con respecto a las competencias de la Sala Plena del Tribunal se mantienen las establecidas en la Constitución vigente en los ordinales 2 y 3 del artículo 266. Se agrega expresamente como competencia de la Sala Plena, la declaración si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los Rectores del Consejo Nacional Electoral, por ser altos funcionarios del Estado; se incluyen a los Oficiales Generales y Almirantes Efectivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con la condición de que detenten funciones de comando.

Por otra parte, se agrega como competencia de la Sala Plena, dirimir los conflictos de no conocer planteados entre tribunales de instancia con distinta competencia material cuando no exista una Sala afín a ambos.

3.1.2. Competencias de la Sala Constitucional.

Con respecto a las competencias de la Sala Constitucional se mantiene la establecida en la Constitución vigente en el ordinal 1 del artículo 266, es decir, la



jurisdicción constitucional, así como las establecidas en el artículo 336, de la misma Constitución, que la desarrollan, así como las actualmente vigentes con las incorporaciones que se detallan en la Ley.

3.1.3. Competencias de la Sala Político Administrativa.

En cuanto a las competencias de la Sala Político Administrativa se adecuan las competencias según la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa tal como se detalla en la ley.

3.1.4. Competencias de la Sala Electoral

En las competencias de la Sala Electoral se incluye como competencia expresa el conocimiento del amparo electoral contra los actos, actuaciones u omisiones de los titulares de los órganos electorales, salvo los miembros del Consejo Nacional Electoral, distintos a los enumerados en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales y que lógicamente detenten competencias en materia electoral.

3.1.5. Competencias de la Sala de Casación Social

En cuanto a las competencias de la Sala de casación Social se adecuó la redacción de las normas atributivas de competencias a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente y en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

De igual forma, se incluye como competencia expresa de la Sala el conocimiento de los casos previstos en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y el conocimiento del Recurso de Control de Legalidad de conformidad con la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

3.1.6. Competencias comunes de las Salas

En las competencias comunes de todas las salas del máximo Tribunal se mantienen las mismas establecidas en la ley.

3.2. Consulta sobre control difuso de la constitucionalidad

Con respecto a la consulta sobre el control difuso de la constitucionalidad se establece expresamente que cuando cualquiera de las Salas y los demás tribunales de la República, hagan uso del control difuso únicamente para un caso concreto, deberán informar a la Sala Constitucional sobre los fundamentos y alcance de la desaplicación adoptada para que ésta proceda a efectuar un



examen abstracto sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión, se establece que declarada la conformidad a derecho de la desaplicación del control difuso de la constitucionalidad efectuado, la Sala Constitucional podrá ordenar el inicio del procedimiento de nulidad previsto en esta ley, igualmente procederá cuando el control difuso de la constitucionalidad sea ejercido por dicha Sala.

Se establece de igual forma que la Sala Constitucional al momento ejercer la revisión de sentencias definitivamente firmes, determinará los efectos inmediatos de su decisión, pudiendo reenviar la controversia a la Sala o al Tribunal respectivo, o conocer de la causa, siempre que el motivo que haya generado la revisión constitucional sea de mero derecho y no suponga una nueva actividad probatoria, o que la Sala pondere que el reenvío pueda significar una dilación inútil o indebida al tratarse de un vicio que pueda subsanarse con la sola decisión que está dictando.

4. DE LOS MAGISTRADOS O MAGISTRADAS, SUPLENTES Y CONJUECES O CONJUEZAS

4.1. Requisitos para ser Magistrado o Magistrada.

El actual artículo 7, numeral 4, de la vigente ley orgánica, limita injustificadamente el nombramiento como Magistrado o Magistrada por haber sido sometido a un procedimiento administrativo o judicial sin haber sido condenado, lo cual restringe sus derechos constitucionales al honor, a la presunción de inocencia, entre otros. Por lo que en consecuencia debe mantenerse en la reforma a la ley orgánica tal limitación solo en los casos de condena penal judicial definitivamente firme o en los casos de sanción administrativa mediante acto sancionatorio que cause estado.

Por otra parte se extiende el período de los y las suplentes del Tribunal Supremo de Justicia de dos años a cuatro años, que equivale a un tercio del período ordinario de los Magistrados o Magistradas principales. Los y las suplentes podrán ser reelegidos.

5. DE LA DIRECCIÓN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

5.1. Dirección Ejecutiva de la Magistratura

El artículo 267 de la Constitución establece que el gobierno, la dirección, la administración y las funciones de inspección y vigilancia corresponden al Tribunal Supremo de Justicia; Corresponde entonces en la ley al Tribunal Supremo de



Justicia en Sala Plena la organización de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y sus oficinas regionales, como órgano dependiente de éste desde el punto de vista jerárquico y funcional, la cual ejecuta las atribuciones que se le asignen.

Por último se establece taxativamente que en ningún caso podrá ocupar este cargo los Magistrados o Magistradas en ejercicio de sus funciones, salvo para suplir alguna vacante temporal o definitiva hasta su designación, suplencia que no excederá de tres meses.

5.2. Inspectoría General de la Defensa Pública.

Se incluye expresamente en la reforma a la ley orgánica a la Inspectoría General de la Defensa Pública, creada por la vigente Ley Orgánica de la Defensa Pública, publicada en la Gaceta Oficial nº 39.021, de 22 de septiembre de 2008. La Inspectoría General de la Defensa Pública tendrá como función esencial inspeccionar y vigilar, por órgano del Tribunal Supremo de Justicia, a la Defensa Pública de conformidad con el artículo 267 de la Constitución vigente y la ley.

5.3. Funciones directivas del Tribunal Supremo de Justicia.

Con respecto a las funciones directivas del máximo tribunal, en lo referente a las políticas, organización y funcionamiento de la Escuela Nacional de la Magistratura, así como las orientaciones académicas; en la reforma siguen correspondiendo indudablemente al Tribunal Supremo de Justicia, pero la planificación la ejercerá en coordinación con la Comisión de Formación e Investigación de la Comisión Nacional del Sistema de Justicia según lo establecido por la novísima Ley Orgánica del Sistema de Justicia.

6. DE LOS PROCEDIMIENTOS.

6.1. Requisitos para actuar ante el Tribunal Supremo de Justicia.

El párrafo 3º del artículo 18, de la vigente ley orgánica, establece que para actuar en cualesquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia se requiere de la asistencia jurídica de abogados o abogadas, los cuales deben tener un mínimo de cinco (5 años) de graduado y dar cumplimiento a los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico. Esta norma ya fue objeto de desaplicación en un habeas data (protección y desarrollo de los principios constitucionales) y actualmente están pendiente dos recursos de inconstitucionalidad por este requisito exigido desde el 2004.

La reforma a la ley orgánica propone que para actuar en cualquiera de las Salas



del Tribunal Supremo de Justicia se requiere únicamente de la asistencia jurídica de abogado o abogada que cumplan los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, dejando a salvo lo establecido por el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, con respecto a los requisitos exigidos para formalizar y contestar el recurso de casación, así como para intervenir en los actos de réplica y de contrarréplica ante el máximo Tribunal.

6.2. Actuación de oficio

Según la vigente ley orgánica, en su artículo 18, párrafo 6º, el Tribunal Supremo de Justicia conoce de los asuntos a instancia de parte interesada, la misma norma establece que no obstante podrá actuar de oficio en los casos contemplados en la presente ley o cuando así lo amerite. Esta norma consagra el principio dispositivo, pero establece una excepción que es que a través de norma legal expresa se inicien de oficio procedimientos o cuando así lo amerite un caso particular, consagrando de esta manera con la frase “o cuando así lo amerite” una fuerte carga subjetiva.

En la reforma a la ley orgánica se elimina la frase anteriormente mencionada por no justificarse la alta carga de discrecionalidad que la norma le da al juez contencioso para iniciar de oficio procedimientos, con la posibilidad de violentar con esta actuación principios de derecho procesal.

6.3. Requisitos en el avocamiento

En cuanto al avocamiento y los requisitos para que proceda, se mantienen los mismos, pero se mejora la redacción, agregando que deberá ser ejercido, cuando en los casos graves que prevé la norma, medie alarma, sensación o escándalo público.

7. DE LOS PROCEDIMIENTOS.

7.1. Admisión de la acción.

El artículo 19, en el párrafo 4º de la ley vigente, establece que el Juzgado de Sustanciación decide la admisión o inadmisibilidad de la demanda o recurso, mediante auto motivado, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo del expediente. Establece esta misma norma que del auto por el cual se declare inadmisibile la demanda, recurso o solicitud, podrá apelarse por ante la Sala respectiva, dentro de los tres días hábiles siguientes, pero no establece nada acerca de la apelabilidad del auto que admite, el cual podría igualmente causar un gravamen ya que el juez contencioso tendrá que sustanciar todo el

procedimiento y al final del mismo determinar el gravamen. En la reforma a la ley vigente se incluye expresamente la apelación del auto que admite, estableciendo de igual forma que la apelación del auto que inadmite será oída en ambos efectos y la apelación del auto que admite será oída en un solo efecto.

7.2 Causas de inadmisibilidad.

El artículo 19, en el párrafo 5º de la ley orgánica vigente establece las causales de inadmisibilidad de la demanda, solicitud o recurso, estableciendo expresamente que serán causales de inadmisibilidad: cuando así lo disponga la ley; o si el conocimiento de la acción o recurso compete a otro tribunal; o si fuere evidente la caducidad o prescripción de la acción o recurso intentado; o cuando se acumulen acciones o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles; o cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción o recursos es admisible; o cuando no se haya cumplido el procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; o si contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos; o es de tal modo ininteligible que resulte imposible su tramitación; o cuando sea manifiesta la falta de representación o legitimidad que se atribuya al demandante, recurrente o accionante; o en la cosa juzgada.

En cuanto a la incompetencia del tribunal se establece que se declina la competencia, tal como lo establece la norma procesal general establecida en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, la causal de inadmisibilidad por el uso de conceptos ofensivos o irrespetuosos o la ininteligibilidad del escrito que haga imposible su tramitación han sido calificadas por la doctrina como exageradas y violatorias del derecho a la tutela judicial efectiva y por ende al acceso a la justicia. Lo correcto es que ante conceptos ofensivos o irrespetuosos no se acepten los escritos, se ordene su corrección en un determinado plazo o se proceda a tacharlos en el expediente como establece la norma procesal general establecida en el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil. Y con respecto a la ininteligibilidad del escrito también lo correcto es que se dé un plazo al accionante para corregir el escrito y no privar al recurrente del derecho a acceder a la jurisdicción por estas causales.

En la reforma a la ley orgánica se establece expresamente como causal de inadmisibilidad: Cuando ésta u otra ley disponga alguna causal de inadmisibilidad; si fuere evidente la caducidad de la acción o del recurso intentado; cuando se acumulen acciones o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles; cuando no se



acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción o el recurso es admisible; cuando no se haya cumplido el procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República, de conformidad con la Ley Orgánica que regula la Procuraduría General de la República y a los cuales la ley les atribuye tal prerrogativa; cuando sea manifiesta la falta de representación o legitimidad que se atribuya al demandante, recurrente o accionante y cuando haya cosa juzgada.

Se incluyen igualmente dos artículos nuevos referidos a las causas de devolución de escritos y a la incompetencia del tribunal. Con respecto a las causas de devolución de escritos se establece que serán devueltos al demandante, dentro de los tres días de despacho siguientes a su presentación, a los fines de que sean reformulados, los escritos, demandas, solicitudes o recursos que contengan conceptos ofensivos o irrespetuosos, o si son de tal modo ininteligible que resulte imposible su tramitación, y con respecto a la incompetencia del tribunal el nuevo artículo establece que cuando el conocimiento de la pretensión, solicitud o recurso competa a otro tribunal el juez o jueza receptor deberá remitirlo dentro de los tres días de despacho siguientes a su recepción al tribunal competente, previendo la norma que en este supuesto el lapso para la devolución, de ser el caso, se contará a partir del día de la recepción del escrito por parte del tribunal competente.

7.3. Medidas Cautelares.

La exposición de motivos de la Constitución de 1999 establece el poder cautelar amplio del juez contencioso administrativo, expresa que la legislación deberá dotar al juez contencioso administrativo de todo el poder cautelar necesario para decretar de oficio o a instancia de parte interesada cualquier tipo de medida cautelar que fuera necesaria para garantizar la tutela judicial efectiva de los administrados y el reestablecimiento de sus situaciones jurídicas infringidas, suspendiendo los efectos de los actos administrativos o dando órdenes de hacer o no hacer, incluyendo el pago de sumas de dinero.

En la vigente ley orgánica, el artículo 19, en su 10º aparte, establece precisamente este poder cautelar amplio del juez contencioso administrativo al prescribir que en cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar, y el Tribunal Supremo de Justicia podrá acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estimen pertinentes para resguardar la apariencia de buen derecho invocada y garantizar las resultas del juicio, siempre que dichas medidas no prejuzguen sobre la decisión definitiva. En la reforma a la ley orgánica vigente, para asegurar precisamente este mandato constitucional en lo referente al poder cautelar, se mantiene la facultad del juez contencioso administrativo, en cualquier



estado y grado del proceso, por pedimento de las partes o de oficio, para acordar las medidas cautelares que estimen pertinentes para resguardar la apariencia de buen derecho invocada y garantizar las resultas del juicio, agregándose en la redacción que se debe tener en cuenta las circunstancias del caso y ponderando los intereses públicos generales concretizados y de cierta gravedad en juego, siempre que dichas medidas no prejuzguen sobre la decisión definitiva.

En cuanto a la ponderación de intereses públicos en juego, se establece en la reforma que el máximo Tribunal contará con los más amplios poderes cautelares para proteger, no solo a los administrados, sino también a la Administración y a los intereses públicos en juego, con el fin último de garantizar así la tutela judicial efectiva y lograr el reestablecimiento de las situaciones jurídicas infringidas, mientras dure el proceso.

7.4. Medios probatorios.

Actualmente en los procedimientos que se tramiten ante el Tribunal Supremo de Justicia sólo se admiten, según el artículo 19, 11º párrafo, como medios probatorios la experticia, la inspección judicial, los documentos de los archivos de la Administración Pública, las posiciones juradas y los instrumentos públicos o privados. Esta norma, establecida en el artículo antes mencionado, fue desaplicada parcialmente por la Sala Político Administrativa del máximo Tribunal, ya que debe regir en materia probatoria, en los procedimientos en primera instancia, el principio de libertad probatoria.

Por lo tanto en la reforma a la ley orgánica se garantiza este principio del derecho probatorio y en consecuencia se norma que deben admitirse en, primera instancia, todos los medios de prueba establecidos en el ordenamiento jurídico, que no estén expresamente prohibidos por ley y que se consideren conducentes a la demostración de la pretensión.

7.5. Perención.

En materia de perención la ley orgánica vigente, en su artículo 19, 15º párrafo, establece que la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año, antes de la presentación de los informes. Expresa la norma que transcurrido dicho lapso, el Tribunal Supremo de Justicia deberá declarar consumada la perención de oficio o a instancia de parte, pero, a pesar de que el lapso opera de pleno derecho, la ley establece que dicha perención deberá ser notificada a las partes, mediante un cartel publicado en un diario de circulación nacional, transcurrido un lapso de quince días continuos se declara la perención de la instancia.



Este artículo 19, en su párrafo 15^o fue desaplicado por la Sala Constitucional por lo inútil de la notificación por cartel, ya que la institución de la perención opera fatalmente, haciendo innecesaria una notificación por prensa, ya que la misma de darse no cambiaría la situación de la parte.

En la reforma de la ley orgánica se establece igualmente que la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un (1) año, antes de la presentación de los informes, pero, tomando en cuenta el citado fallo, también producirá la extinción de la instancia, y así se establece expresamente en la reforma, cuando se verifiquen los supuestos establecidos en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil. Transcurrido dicho lapso, el Tribunal Supremo de Justicia deberá declarar consumada la perención de oficio o a instancia de parte.

7.6. Medios probatorios en segunda instancia

Como consecuencia de lo establecido en el punto 7.5 de esta exposición de motivos, con respecto a la consagración del sistema de libertad probatoria en la ley orgánica, se crea un artículo nuevo, en donde se establecen los medios probatorios en segunda instancia en los procedimientos judiciales. Establece esta norma que solo se admitirán, como medios probatorios en segunda instancia, la experticia, la inspección judicial, los documentos que formen parte de los archivos de la Administración Pública, las posiciones juradas, el juramento decisorio y los instrumentos públicos o privados.

8. DE LAS SANCIONES

El artículo 23, en su numeral 1, establece que el Presidente o Presidenta de la Sala respectiva, sancionará con arresto de hasta por quince días a quienes irrespetaren al Poder Judicial, al propio Tribunal Supremo de Justicia o a sus órganos, funcionarios, empleados o a las partes que falten el respeto o al orden debidos en los actos que realicen, llamen públicamente a la desobediencia o desacato a las decisiones o acuerdos, o incumplan las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia o perturben el trabajo en sus oficinas; de igual manera, de forma accesoria, el Tribunal Supremo de Justicia podrá imponer al infractor multa que oscilará entre el equivalente de cien unidades tributarias (100 U.T.) a doscientas unidades tributarias (200 U.T.), con aumento entre un tercio y la mitad del total de la multa si existe el agravante que especifica la norma.

En atención a principios constitucionales, se elimina en la reforma la medida sancionatoria de arresto, por cuanto podría ser inconstitucional, ya que el artículo 44, numeral 1 de la Constitución vigente establece que la libertad personal es



inviolable y en consecuencia ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti.

9. DE LA PARTICIPACIÓN PROTAGÓNICA DEL PUEBLO

Se crea un Título nuevo en la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Justicia referente a la participación protagónica del pueblo.

Se establece en la ley que toda persona tiene derecho a participar de manera organizada, directa y protagónica en la formación de las políticas y control de la gestión del Tribunal Supremo de Justicia, a través de los consejos comunales y las demás formas de organización popular, incluyendo las que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas, así como en los procesos judiciales. A tal fin, se establece expresamente que es obligación del Tribunal Supremo de Justicia, sus órganos auxiliares y todos los tribunales de la República facilitar la generación de las condiciones más favorables para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho.

Por lo tanto, el pueblo organizado podrá participar en la formación de las políticas, planes y normas, debiendo el máximo Tribunal realizar una consulta pública anual para la formulación de sus políticas y planes, así como para la elaboración de los proyectos de presupuesto anual, debiendo también presentar a consulta pública los actos administrativos de carácter normativo o de efectos generales.

Igualmente, toda persona tendrá derecho a participar en el proceso de selección y designación de los funcionarios y funcionarias y de los jueces y juezas.

Tendrá como obligación el Tribunal Supremo de Justicia el presentar anualmente ante los consejos comunales y las demás formas de participación popular, su gestión.

Se incluye expresamente en la ley orgánica a la Contraloría Social, ejercida por los consejos comunales y las demás formas de organización y participación social, en ejercicio del poder popular.

10. DISPOSICION TRANSITORIA

Por último se establece como Disposición Transitoria Única que hasta tanto se dicten las Leyes de la Jurisdicción Constitucional y Contencioso Electoral, la tramitación de los recursos y solicitudes que se intenten ante la Sala Constitucional y Electoral, se regirán por los procedimientos previstos en esta Ley,



y demás normativas especiales aplicables, así como por las interpretaciones vinculantes indicadas en el artículo 335 de la Constitución vigente. Se establece expresamente en esta disposición que en cuanto a la jurisdicción especial para estas materias, el Tribunal en Sala Plena deberá dictar un Reglamento Especial que regule el funcionamiento y la competencia de los Tribunales respectivos, en un plazo de noventa días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.



Asamblea Nacional

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen, organización y funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia.

Rectoría del Poder Judicial

Artículo 2. El Tribunal Supremo de Justicia constituye parte del Sistema de Justicia, es el máximo órgano y rector del Poder Judicial, y goza de autonomía funcional, financiera y administrativa. En su carácter de rector del Poder Judicial y su máxima representación, le corresponde la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, incluyendo la elaboración y ejecución de su presupuesto, así como la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas, de conformidad con la Constitución y las leyes, atribuciones que ejercerá a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Cosa juzgada

Artículo 3. El Tribunal Supremo de Justicia es el más alto tribunal de la República; contra sus decisiones, en cualquiera de sus Salas, no se oirá, ni admitirá acción ni recurso alguno, salvo lo previsto en la presente Ley.

Máximo y último interprete de la Constitución

Artículo 4. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales. Será el máximo y último intérprete de la Constitución de la República y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Las sentencias en las que la Sala Constitucional establezca una interpretación con carácter vinculante se publicarán en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Justicia gratuita

Artículo 5. El Tribunal Supremo de Justicia, no podrá establecer tasas, aranceles, comisiones, ni exigir pago alguno por sus servicios.

Sede

Artículo 6. La Ciudad de Caracas, es el asiento permanente del Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de que, en Sala Plena, resuelva provisionalmente ejercer las funciones del Tribunal en otro lugar de la República.

TITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Capitulo I

De las Salas

Salas

Artículo 7. El Tribunal Supremo de Justicia está compuesto y funcionará en Sala Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, así como en Sala Plena, la cual estará integrado por los Magistrados o Magistradas de todas las Salas señaladas.

Integración

Artículo 8. La Sala Constitucional estará integrada por siete Magistrados o Magistradas, y las demás salas por cinco Magistrados o Magistradas, cada una de ellas.

Salas Especiales

Artículo 9. El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, podrá crear e instalar Salas Especiales para cada una de las Salas que componen el Tribunal, previa solicitud de la Sala respectiva, cuando se acumulen por materia cien o más causas para ser decididas.

Las Salas Especiales que se crearen, funcionarán hasta que la última de las causas sea decidida. Estarán conformadas por un Magistrado o Magistrada de la Sala respectiva y por dos Magistrados o Magistradas Accidentales, que serán designados por la Sala Plena de la lista de suplentes.



Quórum para deliberar en Sala Plena

Artículo 10. El quórum requerido para deliberar en Sala Plena y en cada una de las Salas, es por mayoría absoluta de los Magistrados o Magistradas que respectivamente la integran.

Quórum de decisión

Artículo 11. Para que sean válidas las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena o en cualquiera de sus Salas, se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Órgano Directivo

Artículo 12. El Tribunal en Sala Plena es el órgano directivo del Tribunal Supremo de Justicia y tendrá una Junta Directiva, integrada por un Presidente o Presidenta, un Primer y Segundo Vicepresidentes o Vicepresidentas y tres Directores o Directoras, quienes presidirán, respectivamente, las Salas de que forman parte.

En ningún caso, el Presidente, el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta, el Segundo Vicepresidente o Segunda Vicepresidenta y los tres Directores o Directoras, podrán ser miembros de una misma Sala.

La Sala Plena y cada una de las Salas tendrá un Secretario o Secretaria y un o una Alguacil.

Integración y elección de la Junta Directiva

Artículo 13. Los integrantes de la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia y de cada una de sus Salas durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser **reelegidos**. La Sala Plena elegirá, por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes presentes, su propia directiva y la de las restantes salas del Tribunal Supremo de Justicia, en la forma que establezca esta Ley y el reglamento interno del Tribunal Supremo de Justicia. La elección de la Junta Directiva y de las Salas, se efectuará en la última reunión de la Sala Plena cada dos (2) años o en la fecha más inmediata siguiente. Los Vicepresidentes o Vicepresidentas de cada Sala deben ser electos por los Magistrados o Magistradas de la Sala a la que pertenecen.

Publicación de las Actas

Artículo 14. Las actas correspondientes a los nombramientos de la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia y de cada una de las Salas deberán ser



publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo II

De las Atribuciones de la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia

Atribuciones del Presidente o Presidenta

Artículo 15. Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Presidir y representar al Tribunal Supremo de Justicia o delegar dicha representación en alguno de los Vicepresidentes o Vicepresidentas, Directores o Directoras u otro Magistrado o Magistrada.
2. Administrar el presupuesto del Tribunal Supremo de Justicia;
3. Ejercer la supervisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Inspectoría General de Tribunales, Inspectoría General de la Defensa Pública y la Escuela Nacional de la Magistratura.
4. Asistir en calidad de integrante a la Comisión Nacional del Sistema de Justicia.
5. Dirigir los debates de la Sala Plena, de acuerdo con el Reglamento Interno;
6. Convocar a la Sala Plena a sesiones extraordinarias, cuando lo creyere conveniente o lo solicite la mayoría absoluta de los Magistrados o Magistradas;
7. Suscribir, junto con el Secretario o Secretaria, las actas de las sesiones o audiencias del Tribunal en Sala Plena, una vez que hayan sido aprobadas;
8. Dar cuenta al Tribunal en Sala Plena de la inasistencia de aquellos Magistrados o Magistradas y demás funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas que se hubieren separado de sus cargos sin licencia previa;
9. Dar cuenta a la Sala Plena de los actos de autoridad que realice y, en particular, de las sanciones correctivas o disciplinarias que imponga en el ejercicio de sus funciones;
10. Conceder licencia hasta por siete (7) días continuos a los Magistrados o Magistradas, funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas que las soliciten por causa justificada;



11. Velar por el mantenimiento del orden e imponer a quienes lo infrinjan las sanciones correspondientes;
12. Hacer ejecutar las sanciones disciplinarias impuestas por el Tribunal en Sala Plena o por él mismo o por ella misma cuando sea procedente;
13. Suscribir los despachos y la correspondencia oficial del Tribunal Supremo de Justicia;
14. Decidir sobre las quejas por demoras o cualesquiera otras faltas en el despacho de los asuntos e informar acerca de ellas al Tribunal en Sala Plena, cuando así lo exija su gravedad;
15. Decidir sobre las quejas que formulen las partes contra los funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas, o viceversa;
16. Disponer por Secretaría, la devolución de documentos y la expedición de copias certificadas, de conformidad con la Ley;
17. Actuar como Juez o Jueza de Sustanciación, sin perjuicio de lo previsto en esta Ley;
18. Conocer de las inhibiciones y recusaciones de los Magistrados o Magistradas y demás funcionarios o funcionarias del Tribunal en Sala Plena.
19. Guardar la llave del Arca que contiene los libros originales de las Actas de instalación correspondientes al Tribunal Supremo de Justicia y las primeras Corte Suprema de Justicia, Alta Corte Federal, Corte de Casación y Corte Federal y de Casación y entregarla a su sucesor legal;
20. Las demás que le atribuyan la Constitución, esta Ley u otras leyes nacionales, y el Reglamento Interno del Tribunal Supremo.

Estas atribuciones se asignan, también, a los Presidentes o Presidentas de cada una de las Salas, en sus respectivos ámbitos de competencia, con excepción de las establecidas en los numerales 1 y 2. En los demás supuestos las atribuciones se relacionarán con la Sala correspondiente.

**Atribuciones de los Vicepresidentes o Vicepresidentas
y Directores o Directoras**

Artículo 16. Son atribuciones de los Vicepresidentes o Vicepresidentas y



Directores o Directoras del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Suplir las faltas temporales o accidentales del Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, en el orden respectivo;
2. Colaborar con el Presidente o Presidenta en el mantenimiento de la disciplina interna y en la buena marcha del Tribunal;
3. Dar cuenta al Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia de las irregularidades que observen en la marcha o funcionamiento del mismo y, en particular, de sus respectivas Salas;
4. Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento Interno.

Los Vicepresidentes o Vicepresidentas de las Salas, suplirán a los Presidentes o Presidentas de éstas en caso de falta, y tendrán además las atribuciones que les señalen las leyes o el Reglamento Interno.

Atribuciones del Secretario o Secretaria

Artículo 17. Son atribuciones del Secretario o Secretaria del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Dirigir la Secretaría, velar porque los empleados o empleadas de su dependencia concurren puntualmente a ella y cumplan con sus deberes;
2. Recibir y entregar, al inicio y conclusión de su mandato y bajo formal inventario, custodiar y conservar, los libros, sellos, expedientes y archivos de la Secretaría y demás bienes del Tribunal;
3. Recibir las demandas, representaciones y cualquier otra clase de escritos o comunicaciones que les sean presentados de conformidad con la Ley, y dar cuenta de ellos al Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con las instrucciones del Presidente o Presidenta; autorizar con su firma las diligencias de las partes;
4. Redactar las actas de las sesiones del Tribunal y suscribirlas en unión del Presidente o Presidenta, después de haber sido aprobadas; asimismo, deberá suscribir con los Magistrados o Magistradas las sentencias, autos y demás decisiones que dicte el Tribunal, y deberá expedir las certificaciones, copias y testimonios que le ordene el Presidente o Presidenta;
5. Actuar con el Presidente o Presidenta, como Secretario o Secretaria del Juzgado de Sustanciación y suscribir conjuntamente con él los autos y demás



decisiones de aquél, sin perjuicio de lo previsto en esta Ley;

6. Hacer llevar al día y con la mayor precisión y exactitud los libros que exijan las actuaciones del Tribunal según esta Ley y su Reglamento Interno; concurrir puntualmente a la Secretaría y a las sesiones del Tribunal y cumplir las instrucciones del Presidente o Presidenta en todo lo relacionado con sus deberes; informar al Presidente o Presidenta del curso de los asuntos y de las deficiencias o irregularidades que observe en el Tribunal;

7. Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento Interno.

Las mismas atribuciones señaladas en este artículo tendrán cada uno de los Secretarios o Secretarias en su respectiva Sala.

Atribuciones del o la Alguacil

Artículo 18. Son atribuciones del o la Alguacil del Tribunal Supremo de Justicia y de las respectivas Salas:

1. Mantener el orden interno y anunciar públicamente los actos para cuya realización exijan las leyes el cumplimiento de tal requisito;
2. Practicar las citaciones o notificaciones que les sean encomendadas;
3. Dar cumplimiento a las instrucciones que reciba de sus superiores inmediatos;
4. Las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interno.

En el ejercicio de sus funciones los o las Alguaciles son funcionarios o funcionarias de policía, dentro y fuera del Tribunal Supremo de Justicia, y con tal carácter podrán recabar la colaboración de otros agentes del orden público para el cumplimiento de aquéllas.

Secretarios o Secretarias y

Alguaciles de las Salas

Artículo 19. Cada Sala tendrá un Secretario o Secretaria y un o una Alguacil, los cuales deberán cumplir con los requisitos de ley para el ejercicio de dichos cargos y no estar incurso en las causales de incompatibilidad establecidas en esta Ley.

Requisitos para ser Secretario o Secretarias



Artículo 20. Los Secretarios o Secretarias han de ser abogados o abogadas, mayores de treinta años y haber ejercido la profesión o tener carrera dentro del Poder Judicial, por un mínimo de diez años. Al día siguiente o el más inmediato posible a la designación de las autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, las Salas nombrarán a sus respectivos Alguaciles; y el Presidente o Presidenta de cada una de ellas, nombrará a sus respectivos Secretarios o Secretarias y Alguaciles; todos los cuales prestarán el juramento ante sus Salas. Las actas de las sesiones en que sean designados estos funcionarios o funcionarias, se publicarán en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Las faltas temporales y accidentales de los Secretarios o Secretarias y Alguaciles serán suplidas por las personas que designe el Presidente o Presidenta de la Sala respectiva, quien designará también, temporalmente, a las personas que hayan de suplir dichos funcionarios o funcionarias, cuando se produzca falta absoluta.

Funcionarios o funcionarias subalternos

Artículo 21. El Tribunal Supremo de Justicia tendrá, además, los funcionarios o funcionarias subalternos que necesite para el cumplimiento de sus funciones y podrá contratar, como auxiliares, a profesionales y técnicos. En el caso de estos funcionarios o funcionarias, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dictará el respectivo estatuto en el cual se establecerá el régimen de carrera de los mismos.

Capítulo III

De los Juzgados de Sustanciación

Juzgado de Sustanciación

Artículo 22. El Presidente o Presidenta, el Secretario o Secretaria y el o la Alguacil del Tribunal Supremo de Justicia, constituyen el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena y los titulares de dichos cargos en cada Sala formarán a su vez el Juzgado de Sustanciación de la respectiva Sala.

El Juzgado de Sustanciación de las demás Salas distintas al Tribunal en Sala Plena podrá constituirse con personas distintas a las señaladas en el párrafo anterior, cuando así lo decida el Tribunal en Sala Plena.

Apelaciones del Juzgado de Sustanciación ante las Salas

Artículo 23. Cada Sala conocerá de las apelaciones y recursos que se intenten de acuerdo con la ley contra las decisiones del respectivo Juzgado de Sustanciación.



Ausencia del Juez o Jueza Sustanciador en apelaciones y recursos

Artículo 24. El Magistrado o Magistrada de cuya decisión como Juez o Jueza Sustanciador se apele o recurra por ante la Sala de que forma parte, no participará en las decisiones y deliberaciones de ésta sobre el recurso intentado. En tal caso, la Sala actuará válidamente con sus miembros restantes.

TITULO III

DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Capítulo I

De las Competencias de la Sala Plena y de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia

Competencias del Tribunal en Sala Plena

Artículo 25. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena:

1. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, y en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.
2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General de la República, del Fiscal o Fiscal General de la República, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, de los Rectores o Rectoras del Consejo Nacional Electoral, los Gobernadores o Gobernadoras, Oficiales Generales y Almirantes Efectivos y en funciones de comando, de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y de los Jefes o Jefas de Misiones Diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere **político**, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.
3. Dirimir los conflictos de no conocer planteados entre tribunales de instancia con distinta competencia material cuando no exista una Sala afín a ambos.



Competencias de la Sala Constitucional

Artículo 26. Es de la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución.
2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella.
3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución.
4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.
5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación.
6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.
7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, así como las omisiones de cualquiera de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos o las medidas para su corrección.
8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.
9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualquiera de los órganos del Poder Público.
10. Revisar las sentencias definitivamente firmes dictadas por los Tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala



Constitucional; hayan efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; se haya producido un error grotesco en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.

11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas por los supuestos señalados en el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

12. Resolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que lo integran o entre los funcionarios o funcionarias del propio Tribunal, con motivo de sus funciones.

13. Determinar, antes de su promulgación, la constitucionalidad del carácter orgánico de las Leyes sancionadas por la Asamblea Nacional, o de los Decretos con rango y fuerza de Ley dictados por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.

14. Conocer de la solicitud que formule el Presidente o Presidenta de la República, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma, acerca de la inconstitucionalidad de una ley sancionada por la Asamblea Nacional o de algunos de sus artículos, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución.

15. Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, dictadas por las demás las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República.

16. Avocarse al conocimiento de las causas en las que se presuma violación al orden público constitucional, tanto de las otras Salas como de los demás tribunales de la República, siempre que no se haya dictado sentencia definitivamente firme.

17. Conocer de la demanda de interpretación de normas y principios que integran el sistema constitucional.

18. Conocer en única instancia las acciones de amparo constitucional interpuestas contra los altos funcionarios o funcionarias públicos nacionales de rango constitucional.



19. Conocer de las apelaciones contras las sentencias de amparo autónomo dictadas por los juzgados superiores de la República, salvo los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

20. Conocer de las acciones autónomas de amparo contra las decisiones que dicten en última instancia los juzgados superiores de la República, salvo los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

21. Conocer de las demandas o acciones de amparo constitucional por intereses difusos o colectivos cuando la controversia tenga transcendencia nacional, salvo lo dispuesto en leyes especiales, siempre que la pretensión contenida en ellas no pueda satisfacerse, de manera directa, específica o inmediata, a través del ejercicio ordinario de las competencias atribuidas a los órganos administrativos, o a través de medios judiciales.

22. La demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Competencias de la Sala Político Administrativa

Artículo 27. Es de la competencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Las demandas que se ejerzan contra la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual la República, los Estados, los Municipios u otros de los entes mencionados tengan participación decisiva, si su cuantía excede de setenta mil Unidades Tributarias (70.000 U.T.), cuando su conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de su especialidad.

2. Las demandas que ejerzan la República, los Estados, los Municipios, o algún instituto autónomo, ente público o empresa, en la cual la República, los Estados, los Municipios o cualquiera de los entes mencionados tengan participación decisiva, si su cuantía excede de setenta mil Unidades Tributarias (70.000 U.T.), cuando su conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de su especialidad.

3. La abstención o la negativa del Presidente de la República, del Vicepresidente Ejecutivo de la República, de los Ministros o Ministras, así como de las máximas autoridades de los demás órganos de rango constitucional, a cumplir los actos a que estén obligados por las leyes.



4. Las reclamaciones contra las vías de hecho atribuidas a las altas autoridades antes enumeradas.
5. Las demandas de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o particulares dictados por el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo de la República, los Ministros o Ministras, así como por las máximas autoridades de los demás organismos de rango constitucional, cuyo conocimiento no estuviere atribuido a otro órgano de la Jurisdicción Administrativa en razón de la materia.
6. Las demandas de nulidad que se ejerzan contra un acto administrativo de efectos particulares y al mismo tiempo del acto normativo sublegal que le sirve de fundamento, siempre que el conocimiento de este último corresponda a la Sala Político Administrativa.
7. Las controversias administrativas entre la República, los Estados, los Municipios u otro ente público, cuando la otra parte sea una de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre Municipios de un mismo Estado.
8. Las controversias administrativas entre autoridades de un mismo órgano o ente, o entre distintos órganos o entes que ejerzan el Poder Público, que se susciten por el ejercicio de una competencia atribuida por la Ley.
9. La apelación de los juicios de expropiación.
10. Las demandas que se interpongan con motivo de la adquisición, goce, ejercicio o pérdida de la nacionalidad o de los derechos que de ella derivan.
11. Las demandas que se ejerzan con ocasión del uso del espectro radioeléctrico.
12. Las demandas que le atribuyan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o las leyes especiales, o que le correspondan conforme a éstas, en su condición de máxima instancia de la Jurisdicción Administrativa.
13. Las demás demandas derivadas de la actividad administrativa desplegada por las altas autoridades de los órganos que ejercen el Poder Público, no atribuidas a otro tribunal.
14. Las causas que se sigan contra los representantes diplomáticos acreditados en la República, en los casos permitidos por el derecho internacional.

15. Las apelaciones de las decisiones de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de las consultas que le correspondan conforme al ordenamiento jurídico.
16. El avocamiento, de oficio o a petición de parte, sobre algún asunto que curse en otro tribunal cuando sea afín con la materia administrativa.
17. Los juicios en que se tramiten acciones conexas, cuando a la Sala Político Administrativa le esté atribuido el conocimiento de alguna de ellas.
18. Del Recurso Especial de Juridicidad, de conformidad con lo establecido en la ley que regula la jurisdicción contencioso administrativa.
19. Los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa.
20. Las consultas y recursos de regulación de jurisdicción.
21. Los recursos de interpretación de leyes de contenido administrativo.
22. Los juicios sobre hechos ocurridos en alta mar, en el espacio aéreo internacional o en puertos o territorios extranjeros tramitados en la República, cuando su conocimiento no estuviese atribuido a otro Tribunal.
23. Los juicios para declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias dictadas por autoridades extranjeras, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados internacionales o en la Ley.
24. Las demás causas previstas en la Ley.

Competencias de la Sala Electoral

Artículo 28. Es de la competencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Conocer los recursos que se ejerzan contra actos, actuaciones y omisiones relacionados con la constitución, denominación, funcionamiento y cancelación de las organizaciones políticas, con la designación de miembros de organismos electorales, con el Registro Electoral Permanente y con la postulación y elección de candidatos a la Presidencia de la República y a la Asamblea Nacional.
2. Conocer de aquellos fallos emanados de los Tribunales con competencia en materia electoral, que aún cuando no fueran recurribles en casación, violenten o



amenacen con violentar las normas de orden público o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala Electoral.

3. Conocer del amparo electoral contra los actos, actuaciones u omisiones de los titulares de los órganos electorales distintos de los rectores del Consejo Nacional Electoral.

Competencias de la Sala de Casación Civil

Artículo 29. Es de la competencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Conocer del recurso de casación en los juicios civiles, mercantiles y marítimos.
2. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades jurisdiccionales extranjeras, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados internacionales o en la ley.

Competencias de la Sala Penal

Artículo 30. Es de la competencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Declarar si hay o no lugar para solicitar o conceder la extradición en los casos previstos por los tratados o convenios internacionales o autorizados por la ley.
2. Conocer de los recursos de casación y de cualesquiera otros cuyo conocimiento le atribuyan las leyes en materia penal.
3. Conocer de las solicitudes de radicación de juicio y de conmutación de penas.

Competencias de la

Sala de Casación Social

Artículo 31. Es de la competencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Conocer del recurso de casación en los juicios del trabajo, familia, de protección del niño, niña y adolescente y en los casos previstos en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.
2. Conocer en alzada de los recursos contenciosos administrativos de nulidad en



materia ambiental y en los casos previstos en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

3. Conocer del Recurso de Control de Legalidad de conformidad con la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Competencias comunes de las Salas

Artículo 32. Es de la competencia común de cada Sala del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Conocer de cualquier controversia o asunto litigioso que le atribuyan las leyes, o que le corresponda conforme a éstas en su condición de más alto Tribunal de la República.

2. Solicitar de oficio, o a petición de parte, algún expediente que curse ante otro tribunal, y avocarse al conocimiento del asunto cuando lo estime conveniente.

3. Conocer de los recursos de hecho que le sean presentados.

4. Conocer de los juicios en que se ventilen varias acciones conexas, siempre que al Tribunal esté atribuido el conocimiento de alguna de ellas.

5. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior y común a ellos en el orden jerárquico, remitiéndolo a la Sala que sea afín con la competencia por la materia de los tribunales en conflicto.

6. Conocer del recurso de interpretación y resolver las consultas que se le formulen acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, en los casos previstos en la Ley, y siempre que dicho conocimiento no signifique una sustitución del mecanismo, medio o recurso previsto en la ley para dirimir la situación si la hubiere.

Control concentrado de la constitucionalidad

Artículo 33. De conformidad con la Constitución de la República, el control concentrado de la constitucionalidad sólo corresponderá a la Sala Constitucional en los términos previstos en esta Ley, mediante demanda popular de inconstitucionalidad, en cuyo caso, no privará el principio dispositivo, pudiendo la Sala suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del demandante sobre las disposiciones expresamente denunciadas por éste, por tratarse de un asunto de orden público. Los efectos de dicha sentencia serán de aplicación general, y se



publicará en la Gaceta Oficial de la República, y en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio según corresponda.

Control difuso de la constitucionalidad

Artículo 34. De conformidad con lo previsto en la Constitución de la República, todo Tribunal de la República podrá ejercer el control difuso de la constitucionalidad únicamente para el caso concreto, en cuyo supuesto dicha sentencia estará expuesta a los recursos o acciones ordinarias o extraordinarias a que haya lugar; quedando a salvo en todo caso, que la Sala Constitucional haga uso, de oficio o a instancia de parte, de la competencia prevista en el numeral 14 del artículo 26 y se avoque a la causa para revisarla cuando ésta se encuentre definitivamente firme.

Consulta sobre control difuso de la constitucionalidad

Artículo 35. Cuando cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales de la República, hagan uso del control difuso de la constitucionalidad, únicamente para un caso concreto, deberán informar a la Sala Constitucional sobre los fundamentos y alcance de la desaplicación adoptada para que ésta proceda a efectuar un examen abstracto sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión. A tal efecto deberán remitir copia certificada de la sentencia definitivamente firme.

Conforme lo previsto anteriormente, declarada la conformidad a derecho de la desaplicación del control difuso de la constitucionalidad efectuado, la Sala Constitucional podrá ordenar el inicio del procedimiento de nulidad previsto en esta ley. Igualmente procederá cuando el control difuso de la constitucionalidad sea ejercido por dicha Sala.

La Sala Constitucional al momento ejercer la revisión de sentencias definitivamente firmes, determinará los efectos inmediatos de su decisión, y podrá reenviar la controversia a la Sala o Tribunal respectivo, o conocer de la causa, siempre que el motivo que haya generado la revisión constitucional sea de mero derecho y no suponga una nueva actividad probatoria, o que la Sala pondere que el reenvío pueda significar una dilación inútil o indebida al tratarse de un vicio que pueda subsanarse con la sola decisión que está dictando.

Capítulo II

De las Atribuciones Administrativas del Tribunal Supremo de Justicia



Atribuciones administrativas

Artículo 36. El Tribunal Supremo de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1. Recibir en Sala Plena, el juramento del Presidente o Presidenta de la República, en el caso previsto en el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Iniciar proyectos de ley relativos a la organización y procedimientos judiciales y designar a aquellos de sus miembros que deban representarla en las sesiones en que ellos se discutan.
3. Recomendar a los otros Poderes Públicos reformas en la legislación sobre materias en las que no tenga iniciativa legislativa.
4. Elaborar y ejecutar su propio presupuesto y el del Poder Judicial.
5. Elegir su Junta Directiva y la de cada Sala.
6. Nombrar y juramentar los jueces o juezas de la República.
7. Nombrar a los funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas del Poder Judicial, cuya designación le atribuya la ley y recibir el juramento de aquellos que deban prestarlo ante él.
8. Decidir la creación de los Juzgados de Sustanciación previstos en esta Ley, y atribuirle la sustanciación de los asuntos de su competencia que lo requieran.
9. Calificar sus miembros, y concederles licencias por más de siete días, recibir sus renunciaciones y remitirlas a la Asamblea Nacional.
10. Dictar las normas concernientes a los derechos y obligaciones de los empleados o empleadas a su servicio, y organizar el sistema de administración de dicho personal.
11. Ordenar las publicaciones que juzgare conveniente en materia de su competencia.
12. Dictar su reglamento interno.
13. Conceder los permisos a que se refiere la Ley sobre el Derecho de Autor para la publicación de sus sentencias, previa su confrontación con los originales a costa de los interesados.



14. Designar a los representantes del Tribunal Supremo de Justicia ante la Comisión Nacional del Sistema de Justicia.

16. Nombrar y remover a los Secretarios o Secretarias, alguaciles y los demás funcionarios o funcionarias y empleados o empleadas de su dependencia, o delegar en su Presidente o Presidenta el nombramiento y remoción de estos últimos.

17. Recibir el juramento que deben prestar los funcionarios o funcionarias y empleados o empleadas del Tribunal Supremo de Justicia o comisionar a su Presidente o Presidenta para hacerlo, si se tratare de estos últimos.

18. Autorizar a los defensores públicos o defensoras públicas y sus suplentes ante el Tribunal Supremo de Justicia.

19. Conceder licencia a Magistrados o Magistradas, funcionarios o funcionarias y demás empleados o empleadas, por más de siete días si hubiere motivos plenamente justificados y prorrogarlos hasta por tres meses, en casos de enfermedad.

20. Ordenar la convocatoria de los suplentes en caso de falta temporal o accidental.

21. Ordenar la convocatoria de los suplentes respectivos en caso de falta absoluta, hasta que la Asamblea Nacional designe al nuevo Magistrado o Magistrada que cubra dicha falta.

22. Designar a quienes deban suplir temporalmente a los Secretarios o Secretarias y alguaciles, en caso de falta absoluta, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley.

23. Mantener la disciplina interna e imponer las sanciones correspondientes por las faltas en que puedan incurrir funcionarios o funcionarias o particulares de conformidad con la ley.

24. Recibir la cuenta de los asuntos que se someten a su consideración y darles el destino correspondiente.

El Tribunal en Sala Plena ejercerá con exclusividad las atribuciones a que se refiere este artículo en sus numerales 1 al 14. Las señaladas en los demás numerales también serán ejercidas en las demás Salas, dentro de los ámbitos de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley y el Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia.



TITULO IV

DE LOS MAGISTRADOS O MAGISTRADAS, SUPLENTES Y CONJUECES O CONJUEZAS

Capítulo I

De los Magistrados o Magistradas

Requisitos

Artículo 37. Sin perjuicio de cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 263 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para ser Magistrado o Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia, el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano o ciudadana de conducta ética y moral intachables;
2. Ser abogado o abogada de reconocida honorabilidad y competencia;
3. Estar en plena capacidad mental;
4. No haber sido condenado mediante sentencia definitivamente firme ni sancionado mediante acto administrativo firme que haya causado estado.
5. Renunciar a cualquier militancia política-partidista, y no tener vínculo, hasta el cuarto grado de consaguinidad o el tercer grado de afinidad, con los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, con el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo de la República o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, los Ministros o Ministras del Ejecutivo Nacional, el Fiscal o Fiscal General de la República, el Defensor o Defensora del Pueblo, y el Contralor o Contralora General de la República;
6. No estar unido por matrimonio ni mantener unión estable de hecho con alguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia;
7. No realizar alguna actividad incompatible con las funciones y atribuciones de los Magistrados o Magistradas de conformidad con la ley;
8. Tener título universitario de especialización, maestría o doctorado en el área de derecho correspondiente a la Sala para la cual se postula.

Procedimiento de designación



Artículo 38. Los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán designados o designadas por la Asamblea Nacional, por un período único de doce años, mediante el procedimiento siguiente:

Recibida la segunda preselección que consigne el Poder Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 de la Carta Magna y en la presente Ley, en sesión plenaria, convocada, por lo menos con tres días hábiles de anticipación, la Asamblea Nacional, con el voto favorable de las dos terceras (2/3)_partes de sus miembros, hará la selección definitiva. En caso de que no se logre el voto favorable de la mayoría calificada requerida, se convocará a una segunda sesión plenaria, de conformidad con lo previsto en este artículo; y si tampoco se obtuviese el voto favorable, de las dos terceras (2/3) partes, se convocará a una tercera sesión, y si en esta, tampoco se consiguiera el voto favorable de las dos terceras (2/3)_partes de los miembros de la Asamblea Nacional, se convocará a una cuarta sesión plenaria, en la cual se harán las designaciones con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Asamblea Nacional.

Nueva designación

Artículo 39. En caso de falta absoluta de un Magistrado o Magistrada designado, o por cualquier otra causa sobrevenida que implique hacer nueva designación del Magistrado o Magistrada, se procederá de inmediato cumpliendo el procedimiento de selección antes señalado.

Incompatibilidad para ser Magistrado o Magistrada

Artículo 40. No podrán ser designados simultáneamente Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, quienes estén unidos entre sí por matrimonio, adopción o parentesco en línea recta o en línea colateral, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

En caso de ocurrir este supuesto, la Asamblea Nacional revocará la última designación y procederá a una nueva selección, de conformidad con esta ley. Asimismo, los Magistrados o Magistradas no podrán ejercer otro cargo ni profesiones o actividades incompatibles con sus funciones.

Funciones compatibles

Artículo 41. Los Magistrados o Magistradas podrán ejercer cargos académicos y docentes, siempre y cuando no sea a tiempo completo o no resulte incompatible con el ejercicio de sus funciones, y ser miembros de comisiones codificadoras,



redactoras o revisoras de leyes, ordenanzas y reglamentos que, según las disposiciones que la rijan, no constituyan destinos públicos remunerados.

Juramentación e Incorporación de nuevos Magistrados o Magistradas

Artículo 42. Los Magistrados o Magistradas prestarán juramento de ley, en sesión especial ante la Asamblea Nacional, dentro de los diez días siguientes a su elección; sin embargo, los que no concurrieran al acto de juramentación, o por cualquier circunstancia no hubieren sido juramentados ante la Asamblea Nacional, se juramentarán ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Los nuevos Magistrados o Magistradas se incorporarán al Tribunal Supremo de Justicia, al día siguiente de su juramentación, o posteriormente en la fecha más inmediata que señale el órgano ante el cual se hayan juramentado.

Presunción de no aceptación del cargo

Artículo 43. Si algunos de los Magistrados o Magistradas no tomare posesión del cargo dentro de los veinte días siguientes a su designación, ni durante el lapso que al efecto le señale el Tribunal en Sala Plena, se considerará que no ha aceptado el cargo y la Asamblea Nacional hará una nueva designación.

Permanencia de los Magistrados o Magistradas hasta su sustitución

Artículo 44. Los Magistrados o Magistradas salientes continuarán en el ejercicio de sus funciones, hasta tanto no sean sustituidos por quienes deban reemplazarlos.

Orden de sustitución

Artículo 45. En caso de que todos los Magistrados o Magistradas designados no concurren en la misma fecha a tomar posesión de su cargo, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia determinará el orden en que aquellos deban ser reemplazados.

Capítulo II

De los o las Suplentes y Conjueces o Conjuezas



Designación de suplentes

Artículo 46. Los o las suplentes de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, serán designados o designadas por la Asamblea Nacional, por un período de cuatro años, durante el mes de enero del año correspondiente, mediante el voto de la mayoría simple de los Diputados o Diputadas presentes en la sesión prevista para tal fin, y podrán ser reelegidos por períodos iguales.

Los o las suplentes prestarán juramento ante la Asamblea Nacional de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Designación de los Conjueces

o Conjuezas

Artículo 47. Para la designación de los conjueces o conjuezas, cada Sala, anualmente, llevará al Tribunal en Sala Plena la propuesta de designación de un número de conjueces o conjuezas igual al número de miembros de la Sala. El Tribunal en Sala Plena, hará la designación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya constituido. Los o las suplentes y conjueces o conjuezas del Tribunal Supremo de Justicia, deberán cumplir los mismos requisitos exigidos en la Constitución de la República y en la presente ley para ser Magistrado o Magistrada.

Las Salas podrán presentar nuevas listas ad-hoc de conjueces o conjuezas a ser designados por el Tribunal en Sala Plena, cuando se excusen todos los que figuren en la lista a que se refiere el párrafo anterior.

Pérdida del carácter de Conjuez

o Conjueza

Artículo 48. Perderán el carácter de conjueces o conjuezas quienes, por más de dos veces, no atiendan a la convocatoria para incorporarse, por hallarse fuera de Caracas, o se excusen por más de tres veces de aceptar la convocatoria por un motivo no justificado, a juicio de la Sala respectiva. En tales casos, la Sala correspondiente dispondrá que los nombres de dichos conjueces o conjuezas sean eliminados de las listas en que figuren y tomará las providencias que sean necesarias para sustituirlos.

Tanto la Asamblea Nacional como el Tribunal Supremo de Justicia velarán, en sus casos, para que las listas de suplentes y conjueces o conjuezas se mantengan actualizadas, y de que en ellas se especifique el orden de los suplentes



disponibles en que deberán suplirse las faltas de los Magistrados o Magistradas.

Capítulo III

Del modo de suplir a los Magistrados o Magistradas

Nueva designación previa opinión del

Comité de Postulaciones Judiciales

Artículo 49. En caso de falta absoluta de un Magistrado o Magistrada, la Asamblea Nacional procederá a una nueva designación según el procedimiento previsto en esta Ley, y tomando en consideración la opinión del Comité de Postulaciones Judiciales.

El nuevo designado o designada ocupará el cargo por el tiempo que reste para que se cumpla el período de doce años. Mientras se hace la designación, dicha falta absoluta será suplida, temporalmente, por el o la suplente correspondiente.

Faltas absolutas de los Magistrados o Magistradas

Artículo 50. Para suplir las faltas absolutas de los Magistrados o Magistradas, hasta tanto se produzca el nombramiento por parte de la Asamblea Nacional en los términos establecidos en esta Ley, se convocará a los o las suplentes en el orden de su designación. Se entiende por orden de designación, el establecido en las listas de suplentes elegidos o elegidas por la Asamblea Nacional para cada Sala. Se considerará que dichas listas forman una sola, y se convocará a sus integrantes comenzando por el primer suplente de la lista correspondiente a la Sala en que se haya producido la falta.

Agotamiento de las listas de suplentes

Artículo 51. Si se excusaren todos los suplentes, o no hubiese a quien convocar por haberse agotado las listas de los mismos, mientras la Asamblea Nacional provea lo conducente para suplir la falta absoluta, podrá continuarse la sustanciación de los asuntos en curso, siempre y cuando el número de los Magistrados o Magistradas que falten no exceda de la tercera parte de la totalidad de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena o en la Sala respectiva.

Incidencia de falta absoluta

Artículo 52. La falta absoluta de uno o más Magistrados o Magistradas en una de

las Salas, no afecta el normal funcionamiento de las otras.

Suplencia ante faltas temporales

Artículo 53. Las faltas temporales de los Magistrados o Magistradas, serán llenadas por los o las suplentes, en el orden de su designación. Cada Sala apreciará si la falta temporal de alguno de los Magistrados o Magistradas que la integran exige o no la inmediata convocatoria de quien deba sustituirlo. En todo caso, la convocatoria deberá realizarse si la falta temporal excede de diez días continuos.

Suplencia ante faltas accidentales

Artículo 54. En caso de faltas accidentales, los o las suplentes de cada Sala suplirán, alternativamente y en el orden de su designación, las que ocurran en ellas. Cuando se produzca falta accidental en el Tribunal en Sala Plena, se convocará a los o las suplentes, en el orden de su designación. Podrá convocarse otro u otra suplente cuando el convocado o convocada no se encuentre en su domicilio, o no concurra a juramentarse dentro del término que al efecto le señalará el Presidente o Presidenta de la Sala respectiva.

Capítulo IV

Del procedimiento de recusación e inhabilitación

Oportunidad para la inhabilitación o la recusación

Artículo 55. La inhabilitación o la recusación de los Magistrados o Magistradas podrá tener lugar hasta que vengán los lapsos de sustanciación, si es el caso, o dentro de los tres (3) días siguientes al momento en que se produzca la causa que las motive.

Reglas supletorias

Artículo 56. Los Magistrados o Magistradas y demás funcionarios o funcionarias del Tribunal Supremo de Justicia, estarán sujetos, supletoriamente, a las reglas que sobre inhabilitación y recusación establece el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Procesal Penal.

Inhabilitación o recusación de todos

los Magistrados o Magistradas

Artículo 57. Si se inhibieren o fueren recusados todos los Magistrados o Magistradas que integran alguna de las Salas, conocerá de la incidencia el Presidente o Presidenta del Tribunal en Sala Plena, a menos que éste también sea uno de los inhibidos o recusados, en cuyo caso conocerá de la incidencia el Primer Vicepresidente o Vicepresidenta del mismo; y si este también se hubiere inhibido o fuere recusado, resolverá el Segundo Vicepresidente o Vicepresidenta. Si éste también se inhibe o es recusado conocerán los Directores o Directoras en orden de antigüedad. Y si tampoco éstos pudieren conocer, lo hará aquel de los Magistrados o Magistradas, no inhibido, ni recusado, a quien corresponda decidir conforme a una lista que elaborará el Tribunal en Sala Plena en el día hábil siguiente a aquel en que hubiere designado su Mesa Directiva o posteriormente en la fecha más inmediata.

Decisión de la incidencia por suplentes

Artículo 58. En caso de que ninguno de los Magistrados o Magistradas pudiese conocer de la incidencia, conocerán de ella los o las suplentes en el orden establecido en la lista que a tal efecto elaborará también el Tribunal en Sala Plena, en la misma oportunidad indicada en el artículo anterior. Asimismo, se convocará a los o las suplentes, cuando se inhiban o sean recusados todos los Magistrados o Magistradas del Tribunal en Sala Plena.

Inhibición o recusación parcial

Convocatoria de suplentes

Artículo 59. Cuando la inhibición sea parcial y se produjere en el Tribunal en Sala Plena, se procederá según lo dispuesto en este capítulo. Pero, si se produjere recusación o inhibición en otras Salas, el conocimiento de la incidencia corresponderá al Presidente o Presidenta de la respectiva Sala, a menos que se hallare entre los recusados o inhibidos, en cuyo caso, conocerá su Vicepresidente o Vicepresidenta, y si éste también estuviese impedido, decidirá el Magistrado o Magistrada o suplente no inhibido, ni recusado, a quien corresponda conocer, teniendo en cuenta el orden en que aparezcan en las listas de que formen parte, respectivamente. La convocatoria de los o las suplentes compete al Presidente o Presidenta de la Sala respectiva.

Listas incompletas de suplentes

Artículo 60. La circunstancia de que alguna lista de suplentes esté incompleta, no impide que se convoque a los demás que figuren en ella, en los casos en que sea procedente. Pero al quedar incompleta alguna lista de suplentes, el Presidente o



Presidenta del Tribunal lo comunicará a la Asamblea Nacional, a los fines previstos en esta Ley.

Salas Accidentales

Artículo 61. Declarada con lugar la recusación o inhabilitación, se constituirá la respectiva Sala Accidental con los o las suplentes a quienes corresponda llenar la falta.

Capítulo V

De las Ausencias Temporales

Licencia por enfermedad

o misión oficial

Artículo 62. Los Magistrados o Magistradas podrán obtener licencia para separarse temporalmente del cargo, por motivo de enfermedad, desempeño de misión oficial compatible con el cargo, u otra causa que el Tribunal en Sala Plena considere justificada. Si vencida la licencia el Magistrado o Magistrada no se reincorporare, ni hubiere obtenido prórroga, se considerará que ha renunciado al cargo, a menos que una causa justificada se lo haya impedido.

Licencias por motivos graves

Artículo 63. En caso de separación del cargo de un Magistrado o Magistrada por enfermedad, o por cualquier otro motivo grave a juicio del Tribunal en Sala Plena, aquél tendrá derecho al sueldo completo hasta por seis meses. Si la licencia fuere para desempeñar misión oficial, el Magistrado o Magistrada devengará sus dotaciones legales durante el tiempo de la misión. Mientras dure la licencia, dicha falta temporal será suplida, por el o la suplente correspondiente.

Vacaciones y jubilación de

Magistrados o Magistradas

Artículo 64. Los Magistrados o Magistradas tienen derecho a disfrutar de vacaciones anuales, y a ser jubilados en los términos y condiciones previstas en la ley.

Capítulo VI



De la remoción de los Magistrados o Magistradas

Causales de remoción

Artículo 65. Los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos de sus cargos en los términos establecidos en el artículo 265 de la Constitución de la República, siendo causa grave para ello las siguientes:

1. Las establecidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.
2. Por manifiesta incapacidad físico-mental permanente, certificada por una Junta Médica, designada por el Tribunal Supremo de Justicia con la aprobación de la Asamblea Nacional.
3. No ser imparcial o independiente en el ejercicio de sus funciones. Se considerará violación a la debida imparcialidad, la no inhibición cuando sea procedente.
4. Eximirse de ejercer sus funciones, salvo en los casos de inhibición o recusación.
5. Llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante.
6. Realizar actividades privadas o incompatibles con su función, por sí o por interpuestas personas.
7. Ejercer simultáneamente otro cargo público, salvo lo previsto para cargos académicos o docentes establecidos en esta ley.
8. Incurrir en tres inasistencias injustificadas a las reuniones de Sala, en el transcurso de un mes calendario.
9. Por abandono del cargo, declarado por el Tribunal Supremo de Justicia.
10. Por incumplimiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus atribuciones y deberes.
11. Cuando sus actos públicos atenten contra la respetabilidad del Poder Judicial y de los órganos que represente.



12. Cuando cometan hechos graves que constituyendo o no delitos pongan en peligro su credibilidad e imparcialidad comprometiendo la dignidad del cargo.

13. Cuando ejerzan influencia directa en la designación de quienes cumplan funciones públicas.

14. Cuando incurran en abuso o exceso de autoridad.

15. Cuando incurran en grave e inexcusable error, cohecho, prevaricación, dolo o denegación de justicia.

16. Cuando en sus decisiones hagan constar hechos que no sucedieron, o dejen de relacionar los que ocurrieron.

17. Cuando infrinjan algunas de las prohibiciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes.

Una vez calificada la falta y recibidas las actuaciones del Consejo Moral Republicano, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional deberá convocar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a una sesión plenaria para dar audiencia y escuchar al interesado o interesada, debiendo resolver sobre la remoción inmediatamente después de dicha exposición.

TITULO V

DEL COMITÉ DE POSTULACIONES JUDICIALES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Naturaleza y fines

Artículo 66. El Comité de Postulaciones Judiciales es un órgano asesor del Poder Judicial para la selección de los candidatos o candidatas a Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. Igualmente asesorará a los Colegios Electorales Judiciales para la elección de los jueces o juezas de la jurisdicción disciplinaria.

Designación del comité

Artículo 67. El Comité de Postulaciones será designado por un período de dos años, por mayoría simple de la Asamblea Nacional, como máximo órgano



representativo de la sociedad venezolana; tendrá once miembros principales, con sus respectivos suplentes, cinco de los cuales serán elegidos del seno del órgano legislativo nacional, y los otros seis (6) miembros, de los demás sectores de la sociedad, los cuales se elegirá en un procedimiento público. La Asamblea Nacional designará a uno de los integrantes del Comité de Postulaciones Judiciales, como Presidente o Presidenta de dicho órgano.

Competencias del Presidente o

Presidenta del Comité

Artículo 68. Corresponderá al Presidente o Presidenta del Comité de Postulaciones Judiciales, convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité; asimismo, le corresponderá elaborar la agenda que presentará a la consideración del Comité en la reunión correspondiente.

Función del Comité

Artículo 69. El Comité de Postulaciones Judiciales tendrá como función esencial, seleccionar mediante un proceso público y transparente, y atendiendo los requisitos exigidos constitucionalmente, los candidatos a Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia que deban ser presentados al Poder Ciudadano para la segunda preselección en los términos establecidos en el artículo 264 de la Constitución de la República. El Poder Ciudadano deberá, en lo posible, y salvo causa grave, respetar la selección que provenga del Comité de Postulaciones Judiciales.

Requisitos para ser miembro del Comité

Artículo 70. Los miembros del Comité de Postulaciones Judiciales deberán ser ciudadanos o ciudadanas venezolanos, de reconocida honorabilidad y prestigio en el ejercicio de las funciones o profesión que ejerzan o les haya correspondido ejercer. También deberán ser mayores de treinta y cinco años y no haber sido sometidos a ningún tipo de sanción administrativa, disciplinaria o penal.

Instalación del comité. Quórum.

Deliberaciones y decisiones

Artículo 71. El Comité de Postulaciones Judiciales se instalará al día siguiente de la última designación de sus miembros, y se escogerá de su seno un Vicepresidente o Vicepresidenta, y fuera de él un Secretario o Secretaria. Para sus deliberaciones requerirá la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes



tomando sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de los presentes.

Capítulo II

De la preselección de los candidatos

Carácter público del proceso

Artículo 72. El proceso de preselección de candidatos o candidatas será público; a estos efectos, el Comité de Postulaciones Judiciales convocará a los interesados mediante un aviso, que se publicará al menos en tres diarios de circulación nacional, el cual contendrá los requisitos que deben reunir de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la presente Ley, y el lugar y plazo de recepción de las mismas. Esta última no será mayor de treinta días continuos.

Publicidad del nombre de los

Postulados o postuladas

Artículo 73. Una vez concluidas las postulaciones, el Comité de Postulaciones Judiciales hará publicar el día hábil siguiente, en un diario de circulación nacional, los nombres de los postulados o postuladas con indicación expresa que los interesados podrán impugnar ante ese mismo órgano, mediante prueba fehaciente, a cualquiera de los candidatos y candidatas, en un plazo de quince (15) días continuos, contados a partir de la publicación de la lista. Vencido dicho lapso, el Comité de Postulaciones Judiciales se pronunciará sobre las objeciones recibidas en un lapso de ocho (8) días continuos, y notificará por cualquier medio al afectado o afectada, para una audiencia dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que exponga sus alegatos o probanza destinadas a contradecir las impugnaciones hechas en su contra.

Requerimientos a otros Órganos

Artículo 74. A los fines del mejor cumplimiento de su cometido, el Comité de Postulaciones Judiciales podrá requerir de todo órgano o ente público o privado, información relacionada con alguno de los candidatos o candidatas postulados. El ente u órgano requerido deberá responder en un lapso no mayor de cinco días continuos, salvo en los casos debidamente justificados por su complejidad.

Funcionamiento del Comité

Artículo 75. El Comité de Postulaciones Judiciales funcionará por el tiempo



establecido en el artículo 67 y su sede será la Asamblea Nacional; asimismo, sus gastos correrán a cargo de ese mismo órgano. Los integrantes del Comité de Postulaciones Judiciales no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones, salvo la dieta que se pagará para cubrir sus gastos a los representantes de la sociedad, provenientes de provincia que los integren. El Comité de Postulaciones Judiciales dictará su Reglamento Interno de organización y funcionamiento.

Aprobación del baremo

Preselección de los postulados o postuladas

Artículo 76. El Comité de Postulaciones Judiciales aprobará, por las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, el baremo que se utilizará para la preselección de los postulados o postuladas. El Comité de Postulaciones preseleccionará, entre los postulados o postuladas, un número no inferior al triple de los cargos de Magistrados o Magistradas del Tribunal, y al día siguiente remitirá al Poder Ciudadano la lista de preseleccionados con sus respectivos expedientes.

Segunda preselección

Artículo 77. El Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, dentro de los diez días continuos a la recepción de la documentación enviada por el Comité de Postulaciones Judiciales, hará una segunda preselección para ser presentada a la Asamblea Nacional, a fin de que realice la selección definitiva dentro de los cinco días continuos a la recepción de la documentación enviada por el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano.

TITULO VI

DE LA DIRECCIÓN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Capítulo I

De la Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Organización

Artículo 78. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena la organización de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y sus oficinas regionales, como órgano dependiente de éste desde el punto de vista jerárquico y funcional, la cual ejecuta las atribuciones que se le asignen.



Modificación de la organización y funcionamiento

Artículo 79. El Tribunal en Sala Plena podrá, en cualquier momento, modificar la organización y funcionamiento de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, mediante acuerdo aprobado con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Designación del

Director o Directora Ejecutivo

Artículo 80. La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia por mayoría simple de sus integrantes, designará al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Magistratura, el cual o la cual será la máxima autoridad gerencial y directiva de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Este funcionario será de libre nombramiento y remoción del Tribunal en Sala Plena y ejercerá la representación de la dirección ejecutiva de la magistratura tanto en las actividades internas como externas y ante los demás órganos del Poder Público.

En ningún caso podrá ocupar este cargo los Magistrados o Magistradas en ejercicio de sus funciones, salvo para suplir alguna vacante temporal o definitiva hasta su designación, suplencia que no excederá de tres meses.

Atribuciones del Director o

Directora Ejecutivo

Artículo 81. El Director o Directora Ejecutivo de la Magistratura tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar y velar por el cumplimiento de los lineamientos sobre la política, planes, programas y proyectos dictados por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que debe seguir la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y sus oficinas regionales.
2. Decidir, dirigir y evaluar los planes de acción, programas y proyectos institucionales según los planes estratégicos y operativos y el presupuesto asignado, de conformidad con la política, lineamientos y actos emanados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.
3. Presentar a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, los planes estratégicos, institucionales y planes operativos anuales de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y sus oficinas regionales.



4. Dictar la normativa interna de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de conformidad con el correspondiente Reglamento de Organización y Funcionamiento que dicte la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.
5. Mantener informado a la Sala Plena del Tribunal sobre las actuaciones de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y sus oficinas regionales.
6. Evaluar trimestralmente los informes de gestión que le presente la Coordinación General de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.
7. Proponer al Tribunal en Sala Plena la normativa sobre la organización y funcionamiento de los órganos que integren la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y sus oficinas regionales.
8. Velar por la correcta aplicación de las políticas y normas internas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, así como por la integridad y calidad de los procesos internos que se desarrollen en dicha dirección y en sus oficinas regionales.
9. Decidir sobre los asuntos concernientes al manejo administrativo y operativo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y sus oficinas regionales.
10. Nombrar y remover a los miembros de la Coordinación General de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.
11. Promover la realización de estudios de importancia estratégica para incrementar la eficiencia institucional de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y del Poder Judicial.
12. Decidir sobre el ingreso y remoción del personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de conformidad con lo establecido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.
13. Presentar a la consideración de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia los resultados de la gestión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y de sus oficinas regionales.
14. Promover el desarrollo técnico y gerencial en los diferentes niveles de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.
15. Las demás que le sean asignadas mediante resolución por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.



Coordinación

Artículo 82. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura tendrá una Coordinación General, integrada por tres miembros, quienes serán de libre nombramiento y remoción del Director o Directora Ejecutivo de la Magistratura. Uno de los miembros se desempeñará como Coordinador o Coordinadora General, el cual será responsable de la organización y ejecución de la acción institucional, así como de la supervisión de los diferentes procesos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Atribuciones del Coordinador General

Artículo 83. La Coordinación General tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la supervisión de los órganos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.
2. Coordinar la gestión operativa diaria de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, bajo los lineamientos del Director o Directora Ejecutivo de la Magistratura.
3. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Coordinación General.
4. Coordinar la elaboración de la memoria y cuenta de las actividades realizadas por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.
5. Expedir copias certificadas de acuerdo con las formalidades previstas en la ley.
6. Cualesquiera otras que le asignen el Director o Directora Ejecutivo de la Magistratura o el Reglamento Interno de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Capítulo II

De los Órganos Auxiliares

Inspectoría General de Tribunales

Artículo 84. La Inspectoría General de Tribunales y la Escuela Nacional de la Magistratura son órganos dependientes jerárquica, organizativa y funcionalmente de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. La Inspectoría General de



Tribunales es una unidad dirigida por el Inspector o Inspectora General de Tribunales, el cual será de libre nombramiento y remoción de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

En ningún caso podrán ocupar estos cargos los Magistrados o Magistradas en ejercicio de sus funciones, salvo para suplir alguna vacante temporal o definitiva hasta su designación, suplencia que no excederá de tres meses.

Función de la Inspectoría

General de Tribunales

Artículo 85. La Inspectoría General de Tribunales tendrá como función esencial inspeccionar y vigilar, por órgano del Tribunal Supremo de Justicia, a los tribunales de la República de conformidad con la ley.

Función de la Inspectoría

General de la Defensa Pública

Artículo 86. La Inspectoría General de la Defensa Pública tendrá como función esencial inspeccionar y vigilar, por órgano del Tribunal Supremo de Justicia, a la Defensa Pública de conformidad con el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Función de la Escuela Nacional

de la Magistratura

Artículo 87. La Escuela Nacional de la Magistratura es el centro de formación de los jueces y de los demás servidores del Poder Judicial, conforme a las políticas dictadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Esta institución debe cumplir la función esencial e indelegable de profesionalización de los jueces mediante la formación y capacitación continua de lo que debe ser el nuevo juez o jueza venezolana, para lo cual mantendrá estrechas relaciones con las universidades del país y demás centros de formación académica.

Funciones directivas del

Tribunal Supremo de Justicia



Artículo 88. Las políticas, organización y funcionamiento de la Escuela Nacional de la Magistratura, así como sus orientaciones académicas, corresponderán al Tribunal Supremo de Justicia, la planificación la ejercerá en coordinación con la Comisión de Formación e Investigación de la Comisión Nacional del Sistema de Justicia.

TITULO VII

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Principios del proceso

Artículo 89. El proceso establecido en la presente ley, constituye el instrumento fundamental para la realización de la justicia y se regirá por los principios de simplicidad, eficacia, celeridad, economía, uniformidad y mediación y realidad. No se sacrificará a la justicia por la omisión de formalidad en lo esencial.

Tutela judicial efectiva

Artículo 90. Toda persona tiene derecho al acceso al Tribunal Supremo de Justicia en cualquiera de sus salas, para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

Cuantía

Artículo 91. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá y tramitará, en la Sala que corresponda, los recursos o acciones que deben conocer de acuerdo a las leyes, cuando la cuantía exceda de tres mil unidades tributarias.

Requisitos para actuar ante el Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 92. Para actuar en cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia se requiere de la asistencia jurídica de abogado o abogada que cumplan los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

Medios alternos a la solución de conflictos



Artículo 93. Los medios alternos a la solución de conflictos podrán utilizarse en cualquier grado y estado del proceso, salvo que se trate de materia de orden público, o aquellas no susceptibles de transigir o convenir de conformidad con la Ley.

Reenvío

Artículo 94. Las acciones o recursos que se tramiten ante el Tribunal Supremo de Justicia, se realizarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en los códigos y leyes nacionales, con excepción los previstos en la presente Ley.

Actuación de oficio

Artículo 95. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de los asuntos que le competen, a instancia de parte interesada; no obstante, podrá actuar de oficio en los casos contemplados en la ley.

Identificación de la

Sala Competente

Artículo 96. En las demandas o solicitudes que se dirijan al Tribunal Supremo de Justicia, deberá indicarse la Sala a la que corresponde el conocimiento del asunto. Sin embargo, la omisión de este requisito o la indicación incorrecta de la Sala, no impedirá que se remita a la Sala competente.

Responsabilidad personal

Artículo 97. Los Magistrados o Magistradas, jueces o juezas, conjueces o conjuezas, suplentes, Secretarios o Secretarias, alguaciles y demás funcionarios o funcionarias y empleados o empleadas al servicio del Tribunal Supremo de Justicia son responsables personalmente por inobservancia sustancial de las normas procesales, los errores, ultrapetita, recargo u omisiones injustificadas de negación de justicia, parcialidad, la comisión de delito de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar conforme al ordenamiento jurídico.

Queda a salvo el derecho del Estado de actuar administrativa y judicialmente contra dichos funcionarios o funcionarias y empleados o empleadas judiciales. La infracción a lo establecido en esta disposición ser

á causal de suspensión o remoción, previo cumplimiento del procedimiento administrativo respectivo.



Capítulo II

Del Avocamiento

Competencia

Artículo 98. Cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia en las materias de su respectiva competencia, de oficio o instancia de parte, con conocimiento sumario de la situación, podrá recabar de cualquier tribunal de instancia, en el estado en que se encuentre, cualquier expediente o causa, para resolver si se avoca, y directamente asume el conocimiento del asunto, o en su defecto lo asigna a otro tribunal.

Requisitos

Artículo 99. El avocamiento deberá ser ejercido con suma prudencia y sólo en caso grave, o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico, que perjudique ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública, la decencia o la institucionalidad democrática venezolana, y se hayan desatendido o mal tramitado los recursos ordinarios o extraordinarios que los interesados hubieren ejercido, o cuando las garantías o medios existentes, en un caso concreto, llegaren a resultar inoperantes para la adecuada protección de los derechos o intereses de los ciudadanos.

Procedimiento

Artículo 100. La Sala requerida examinará las condiciones concurrentes de procedencia del avocamiento, en cuanto que el asunto curse ante algún Tribunal de la República, independiente de su jerarquía y de especialidad, que la materia vinculada sea de la competencia de la Sala, sin importar la etapa o fase procesal en que éste se encuentra, así como las irregularidades que se alegan hayan sido oportunamente reclamadas sin éxito en la instancia a través de los recursos ordinarios. Al admitir la solicitud de avocamiento, la Sala oficiará al Tribunal de instancia, requiriendo el expediente respectivo, y podrá ordenar la suspensión inmediata del curso de la causa y la prohibición de realizar cualquier clase de actuación. Serán nulos los actos y las diligencias que se dicten en desacuerdo por el mandamiento de prohibición.

Sentencia

Artículo 101. La sentencia sobre el avocamiento la dictará la Sala competente, la cual podrá decretar la nulidad y subsiguiente reposición del juicio al estado que

tiene pertinencia, o decretar la nulidad de alguno o algunos de los actos de los procesos, u ordenar la remisión del expediente para la continuación del proceso o de los procesos en otro Tribunal competente por la materia, así como, adoptar cualquier medida legal que estime idónea para restablecer el orden jurídico infringido.

Capítulo III

De los procedimientos en primera y única instancia

Presentación de la demanda, solicitud o recurso

Artículo 102. El demandante podrá presentar su demanda, solicitud o recurso, con la documentación anexa a la misma, ante el Tribunal Supremo de Justicia o ante cualquiera de los tribunales competentes por la materia, que ejerza jurisdicción en el lugar donde tenga su residencia, cuando su domicilio se encuentre fuera del Distrito Capital. En éste último caso, el Tribunal que lo reciba dejará constancia de la presentación al pie de la demanda y en el Libro Diario y remitirá al Tribunal Supremo de Justicia el expediente debidamente foliado y sellado, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Normas supletorias

Artículo 103. Las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen ante el Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, cuando en el ordenamiento jurídico no se contemple un procedimiento especial a seguir, se podrá aplicar el que juzgue más conveniente para la realización de la justicia, siempre que tenga su fundamento jurídico legal.

Las acciones o recursos no contenidos en la presente Ley, se tramitarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Códigos y demás leyes del ordenamiento jurídico.

Remisión

Artículo 104. En la misma audiencia en que se dé cuenta de la demanda, recurso o solicitud, el Presidente o Presidenta de la Sala, dispondrá su remisión al Juzgado de Sustanciación junto con los anexos correspondientes.

Admisión de la acción

Artículo 105. El Juzgado de Sustanciación decidirá acerca de la admisión o inadmisibilidad de la demanda o recurso, mediante auto motivado, dentro de los



tres días hábiles siguientes al recibo del expediente. Del auto por el cual se declare inadmisibile la demanda, recurso o solicitud, podrá apelarse, por ante la Sala respectiva, dentro de los tres días hábiles siguientes. La apelación será oída en ambos efectos. Igualmente podrá apelarse del auto de admisión dentro del lapso indicado, la cual será oída en un solo efecto.

Causas de inadmisibilidad

Artículo 106. Se declarará inadmisibile la demanda, solicitud o recurso:

1. Cuando ésta u otra ley disponga alguna causal de inadmisibilidad.
2. Si fuere evidente la caducidad de la acción o del recurso intentado.
3. Cuando se acumulen acciones o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.
4. Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción o el recurso es admisible.
5. Cuando no se haya cumplido el procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República, de conformidad con la Ley Orgánica que regula la Procuraduría General de la República y a los cuales la ley les atribuye tal prerrogativa.
6. Cuando sea manifiesta la falta de representación o legitimidad que se atribuya al demandante, recurrente o accionante.
7. Cuando haya cosa juzgada.

Causas de devolución de escritos

Artículo 107. Serán devueltos al demandante, dentro de los tres días de despacho siguientes a su presentación, a los fines de que sean reformulados, los escritos, demandas, solicitudes o recursos que contengan conceptos ofensivos o irrespetuosos, o si son de tal modo ininteligible que resulte imposible su tramitación.

Incompetencia del tribunal

Artículo 108. Cuando el conocimiento de la pretensión, solicitud o recurso competa a otro tribunal el juez o jueza receptor deberá remitirlo dentro de los tres días de despacho siguientes a su recepción al tribunal competente. En este

supuesto, el lapso para la devolución, de ser el caso, se contará a partir del día de la recepción del escrito por parte del tribunal competente.

Designación de ponente

Artículo 109. En la audiencia en que se dé cuenta de un expediente remitido por el Juzgado de Sustanciación a los fines de la continuación del juicio, se designará un Magistrado o Magistrada ponente conforme al procedimiento previsto en el artículo 20 de la presente Ley, el cual dará inicio a la relación de la causa dentro de los tres días hábiles siguientes.

Relación de la causa

Artículo 110. La relación de la causa consiste en el estudio individual o colectivo del expediente por los Magistrados o Magistradas que conformen el Tribunal Supremo o la Sala que esté conociendo del asunto. Se hará constar en el expediente la fecha en que comience la relación de la causa.

Informes orales

Artículo 111. Iniciada la relación de la causa, las partes deberán presentar sus informes en forma oral, dentro de los diez días hábiles siguientes, a la hora que fije el Tribunal Supremo de Justicia. Al comenzar el acto de informes, el Presidente o Presidenta de la Sala respectiva, señalará a las partes el tiempo de que disponen para exponer sus informes, y de igual modo procederá si las partes manifestaren su deseo de hacer uso del derecho de réplica o contrarreplica. Los informes constituyen la última actuación de las partes en relación con la materia litigiosa que sea objeto del juicio o de la incidencia que se trate.

Segunda etapa

de la relación de la causa

Artículo 112. Realizado el acto de informes, comenzará una segunda etapa de la relación de la causa, que tendrá una duración de veinte días hábiles; el cual podrá ser prorrogado, por una sola vez, por el mismo tiempo, mediante auto razonado, cuando el número de piezas que conforma el expediente, la gravedad o complejidad del asunto u otras razones así lo impongan.

Medidas cautelares

Artículo 113. En cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar, y el Tribunal Supremo de Justicia podrá acordar, aún de oficio, las medidas



cautelares que estimen pertinentes para resguardar la apariencia de buen derecho invocada y garantizar los resultados del juicio, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos generales concretizados y de cierta gravedad en juego, siempre que dichas medidas no prejuzguen sobre la decisión definitiva.

El Tribunal Supremo de Justicia contará con los más amplios poderes cautelares para proteger a la Administración, a los administrados, los intereses públicos y para garantizar la tutela judicial efectiva y el reestablecimiento de las situaciones jurídicas infringidas, mientras dure el proceso.

Medios probatorios

Artículo 114. En los procedimientos que se tramiten ante el Tribunal Supremo de Justicia se admitirán todos los medios probatorios que no estén expresamente prohibidos por ley y que se consideren conducentes a la demostración de la pretensión, incluyendo aquellos documentos que formen parte de los archivos de la Administración Pública, cuando haya constancia que la prueba que de ellos se pretende deducir no puede llevarse de otro modo a los autos.

Las autoridades y los representantes legales de la República no están obligados a absolver posiciones juradas ni a prestar juramento decisorio, pero contestarán por escrito las preguntas que, en igual forma, les hicieren el Juez o Jueza o la contraparte sobre hechos de que tengan conocimiento personal y directo.

Contra el auto que niegue la admisión de pruebas se oirá apelación en ambos efectos, y contra los autos que las admitan, se oirá en un solo efecto. Las mismas podrán presentarse en forma oral o escrita.

Tramitación de prueba

Artículo 115. Cuando quede firme el auto que declare inadmisibles las pruebas, concluya la evacuación de las pruebas admitidas o termine el lapso de evacuación, el Juez o Jueza de Sustanciación devolverá el expediente a la Sala, a fin de que continúe el procedimiento.

Apelación del

Juzgado de Sustanciación

Artículo 116. Contra las decisiones del Juzgado de Sustanciación se oirá apelación en un solo efecto, en el lapso de tres días hábiles a partir de la fecha de su publicación. El Tribunal Supremo de Justicia o las Salas podrán confirmarlas, reformarlas o revocarlas, en el lapso de quince días hábiles contados desde la



presentación de la apelación. Quedan a salvo los lapsos previstos en disposiciones especiales, siempre que estos sean más favorables para las partes.

Medios alternos de resolución de conflictos

Artículo 117. Las partes podrán emplear medios alternos de resolución de conflictos, en cualquier grado y estado del proceso, salvo que se trate de materias de orden público o aquellas no susceptibles de transigir o convenir, de conformidad con la ley.

Perención

Artículo 118. La instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año, antes de la presentación de los informes. Dicho término empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto procesal. También producirá la extinción de la instancia cuando se verifiquen los supuestos establecidos en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil. Transcurrido dicho lapso, el Tribunal Supremo de Justicia deberá declarar consumada la perención de oficio o a instancia de parte.

Improcedencia de la perención

Artículo 119. La perención de la instancia no se podrá declarar en los procesos que comprenda materia ambiental o penal, cuando se trate de acciones dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público, o contra el tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. El incumplimiento a la presente obligación será considerada como falta grave de los Magistrados o Magistradas que integran la Sala y que declararon con lugar la perención, pudiendo ser sancionados con la remoción del cargo.

Efecto del desistimiento

Artículo 120. El desistimiento de la apelación o la perención de la instancia dejan firme la sentencia apelada o el acto recurrido, salvo que estos violenten normas de orden público y por disposición de la Ley, corresponda al Tribunal Supremo de Justicia el control de la legalidad de la decisión o acto impugnado.

Capítulo IV

Del procedimiento en segunda instancia

Apelación.

Desistimiento tácito

Artículo 121. En las apelaciones que deben tramitarse ante el Tribunal Supremo de Justicia se seguirá el siguiente procedimiento: Iniciada la relación de la causa, conforme a los autos, la parte apelante deberá presentar un escrito donde exponga las razones de hecho y de derecho en que fundamenta la apelación, dentro de los quince días hábiles siguientes. Inmediatamente, se abrirá un lapso de cinco días hábiles continuos, para que la otra parte de contestación a la apelación. La falta de comparecencia de la parte apelante, se considerará como desistimiento de la acción y así será declarado, de oficio o a instancia de la otra parte.

Lapso probatorio

Artículo 122. Las pruebas que quieren hacer valer las partes en esta instancia, serán promovidas dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para la contestación de la apelación, y sobre su admisión se pronunciará la Sala de Sustanciación, dentro de las tres días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción del expediente que, con tal fin, le remitirá la Sala respectiva. Admitidas las pruebas promovidas, se abrirá el lapso de quince días continuos, prorrogables por un período igual, más el término de la distancia, en caso de que corresponda, para que se evacuen las pruebas admitidas o las que el Juzgado de Sustanciación haya ordenado de oficio.

Medios probatorios en

Segunda instancia

Artículo 123. Solo se admitirán, como medios probatorios en segunda instancia, la experticia, la inspección judicial, incluyendo aquellos documentos que formen parte de los archivos de la Administración Pública cuando haya constancia que la prueba que de ellos se pretenda deducir no puede llevarse de otro modo a los autos, las posiciones juradas, el juramento decisorio y los instrumentos públicos o privados. Sin embargo, las autoridades y los representantes legales de la República no están obligados a absolver posiciones ni a prestar juramento decisorio, pero contestarán por escrito las preguntas que, en igual forma, les hicieren el Juez o la contraparte sobre hechos de que tengan conocimiento personal y directo.



Asuntos de mero derecho

Artículo 124. Cuando el asunto fuere de mero derecho, o las parte no hubiesen promovidos pruebas, o el Tribunal no haya ordenado de oficio la evacuación de ellas, la causa continuará inmediatamente después de vencido el término para la contestación de la apelación.

Informes

Artículo 125. Cuando quede firme el auto que declare inadmisibles las pruebas, o termine el lapso de evacuación de pruebas o se decida el asunto conforme al párrafo anterior, el Juez o Jueza del Juzgado de Sustanciación devolverá el expediente a la Sala respectiva, la cual fijará la hora en que serán presentados los informes, dentro de los cinco días hábiles siguientes, de acuerdo a las formalidades previstas en el presente artículo. El acto de informes se llevará a cabo en los términos previsto en el presente artículo.

Consulta obligatoria

Artículo 126. Cuando no se haya formulado apelación contra una decisión, y sin embargo, al Tribunal Supremo de Justicia le corresponda conocer del asunto por mandato de la ley procesal respectiva, se procederá de inmediato a la vista de la causa, sin la intervención de las partes, salvo que verse sobre medidas preventivas.

En tales casos, sumariamente, se confirmará, reformará o revocará el fallo correspondiente.

Capítulo V

De los Recursos de Hecho ante el Tribunal Supremo de Justicia

Recurso de hecho

Artículo 127. El Tribunal Supremo de Justicia será competente para conocer de los recursos de hecho en los casos contemplados en los códigos o leyes procesales, o cuando el tribunal de instancia haya omitido o se haya abstenido de hacer una consulta, o de oír un recurso cuyo conocimiento corresponda a éste, o cuando se abstenga de remitir el expediente o las copias requeridas para decidir la apelación u otro recurso.

Trámite

Artículo 128. El Recurso de Hecho se deberá interponer en forma oral ante el Tribunal que negó la admisión del recurso, en el lapso previsto en el Código de Procedimiento Civil, para ello el Secretario o Secretaria del Tribunal deberá recoger por escrito y mediante medios audiovisuales grabados el contenido exacto e idéntico de la exposición, sin perjuicio que la parte consigne por escrito los términos en que efectuó la exposición oral, dentro de los tres días siguiente a la exposición; asimismo, dentro de éste lapso, la parte deberá consignar los alegatos necesarios para decidir, en caso que no se hayan presentado al momento de interponer el recurso; expirado este plazo el Tribunal deberá remitir las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los tres días siguientes.

Decisión

Artículo 129. El Tribunal Supremo de Justicia, con vista del recurso de hecho, sin otra actuación y sin citación, ni audiencia de parte, declarará, dentro de los cinco días siguientes, si hay o no lugar al mismo.

Efectos de la declaratoria con lugar

Artículo 130. Declarado con lugar el Recurso de Hecho, y el alegato fuere suficiente para conocer del asunto principal, el Tribunal Supremo de Justicia entrará a conocer del mismo, para ello solicitará del Tribunal respectivo, el expediente original del juicio o copia de las actuaciones requeridas para decidir la consulta; el procedimiento se tramitará en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

Capítulo VI

Del auto para mejor proveer, del término de la distancia y del recurso de casación

Auto para mejor proveer

Artículo 131. Durante la cuenta, el Presidente o Presidenta de la Sala, podrá reservar algunos asuntos para mejor proveer, dentro del término de diez (10) días hábiles, cuando así lo exijan las circunstancias del caso.

Término de la distancia

Artículo 132. El término de la distancia será fijado en cada caso, conforme lo dispone el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil, salvo lo dispuesto en

leyes procesales especiales.

Recurso de Casación

Artículo 133. Los recursos de casación en materia civil, en materia penal, y en materia social se tramitarán de conformidad con los procedimientos establecidos en los códigos o leyes que regulen las materias respectivas. Sin embargo, cada vez que casado o anulado un fallo, se intentare contra la nueva sentencia recurso de nulidad o recurso de casación, la Sala dará a cada uno la tramitación que le corresponda de conformidad con el respectivo procedimiento o si se intentare recurso de nulidad y subsidiariamente recurso de casación, se sustanciarán conjuntamente con el procedimiento pautado para la casación, pudiendo presentarse los informes correspondientes al de nulidad en la oportunidad de las aclaratorias de casación. La Sala decidirá primero aquél, y si fuere declarado improcedente, examinará el de casación. En la decisión del recurso de nulidad se aplicarán en cuanto a costas, las mismas reglas que rigen para el recurso de casación, salvo lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Capítulo VII

De los o las Ponentes

Designación del o la ponente

Artículo 134. En los asuntos sometidos a conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente o Presidenta de la Sala respectiva, designará un Magistrado o Magistrada ponente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la admisión de la demanda. Las ponencias serán asignadas en estricto orden cronológico de acuerdo con la fecha y hora de presentación de las respectivas actuaciones.

Reserva de ponencias

Artículo 135. El Presidente o Presidenta de cada Sala actuará como Magistrado o Magistrada ponente en aquellas causas que le correspondan, y en los asuntos que él mismo se reserve; en éste último caso, la decisión se hará por auto motivado que contemple las causas que justifiquen la ruptura del orden cronológico de asignación de ponencias.

Plenarias de las Salas

Artículo 136. El Presidente o Presidenta de la Sala convocará a todos los Magistrados o Magistradas que constituyan la Sala respectiva, por lo menos una



vez a la semana, o cuantas veces sea necesario, a los fines de discutir y decidir los asuntos y proyectos de sentencia sometidos a su conocimiento; o para informar sobre el estado de los asuntos en que sean Ponentes o para adoptar las medidas que requieran la celeridad de los procesos y el normal y eficaz funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia.

Informe del o la ponente y

Presentación del proyecto

Artículo 137. El Magistrado o Magistrada ponente deberá informar a los demás Magistrados o Magistradas de la Sala respectiva, acerca de los puntos de hecho y de las cuestiones de derecho que suscite el estudio del asunto, proponer soluciones a los mismos, y someter oportunamente a la consideración de éstos un proyecto de decisión.

Quórum

Artículo 138. Para que sean válidas las decisiones, se requiere el voto de la mayoría simple de los miembros de la Sala respectiva. El Magistrado o Magistrada ponente deberá presentar el proyecto de decisión a los demás Magistrados o Magistradas, quienes deberán formular sus observaciones o manifestar su conformidad con el mismo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En caso de que surjan observaciones al proyecto de decisión, el Magistrado o Magistrada ponente deberá realizar las modificaciones formuladas que considere pertinentes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al tercer día hábil siguiente, se volverá a presentar el proyecto de decisión corregido o los fundamentos que sostienen su criterio para mantener el proyecto original, para ser sometido a votación, el Presidente o Presidenta de la Sala será el último en votar. En caso de empate, se suspenderá la deliberación y se convocará a una segunda reunión para el día hábil siguiente. Si el empate persiste, se suspenderá nuevamente la discusión y se convocará a otra reunión, para el día hábil siguiente, a fin de adoptar la decisión definitiva. De continuar el empate, el voto del Presidente o Presidenta de la Sala respectiva, será considerado doble. El Magistrado o Magistrada que se encuentre en desacuerdo o disienta de la decisión, anunciará su voto salvado, que deberá consignar escrito en el que fundamente las razones, fácticas y jurídicas, de su negativa, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Este escrito deberá ser firmado por todos los Magistrados o Magistradas de la Sala respectiva y se agregará a la sentencia. En caso de que el proyecto no cuente con la aprobación de la mayoría de los miembros de la Sala, la ponencia deberá reasignarse a otro Magistrado o Magistrada de la Sala correspondiente, conforme al trámite previsto en el presente artículo.



Voto salvado

Artículo 139. La decisión y el escrito que contempla el voto salvado de uno de los Magistrados o Magistradas, se publicará con la firma de todos los Magistrados o Magistradas de la Sala, incluyendo los que hubieren salvado su voto, en el primer día hábil siguiente, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Decisiones

Artículo 140. Las decisiones que adopte el Tribunal Supremo de Justicia se materializarán en los juicios que conozca mediante autos, sentencia o notas de secretaría; y las que tome en otros asuntos, a través de acuerdos o resoluciones.

Capítulo VIII

De los juicios en que sea parte la República

Agotamiento del antejuicio administrativo

Artículo 141. En los juicios en que sea parte la República deberá agotarse previamente el procedimiento administrativo establecido en la Ley Orgánica que regula a la Procuraduría General de la República y supletoriamente se aplicará lo contenido en las normas del procedimiento ordinario, salvo lo establecido en esta Ley.

Acción contra contratos celebrados por el Estado

Artículo 142. Toda persona natural o jurídica, o el Fiscal o Fiscal General de la República o el Defensor o Defensora del Pueblo podrá proponer ante el Tribunal Supremo de Justicia demanda de nulidad por ilegalidad o inconstitucionalidad de contratos, convenios o acuerdos celebrados por los organismos públicos nacionales, estatales, municipales o por el Distrito Capital, cuando afecten los intereses particulares o generales, legítimos, directos, colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas.

Intervención de la

Procuraduría General de la República

Artículo 143. La Procuraduría General de la República deberá intervenir en aquellos juicios en los que, si bien la República no es parte, son afectados directa o indirectamente los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la misma.



Carga del demandante

Artículo 144. El demandante deberá consignar junto con la demanda y sus anexos, una copia simple de los mismos, con el objeto de que sean agregados a la boleta de citación del Procurador o Procuradora General de la República.

Admisión de la demanda

Artículo 145. La admisión de la demanda, las pruebas y el acto de informes, se tramitará conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del Título VII de la presente Ley. En el auto de admisión se ordenará la citación del Procurador General de la República, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Citación

Artículo 146. Una vez que se practique la citación al Procurador General de la República, se entenderá que las partes están a derecho para los actos del proceso, salvo que exista alguna disposición del Código de Procedimiento Civil que ordene lo contrario.

Facultades de la

Procuraduría General de la República

Artículo 147. El Procurador o Procuradora General de la República podrá solicitar copia de los escritos o documentos presentados por la otra parte que, a su juicio, sean necesarios para la mejor defensa de los intereses de la República.

Reconvención

Artículo 148. En caso de reconvención, el Tribunal Supremo de Justicia podrá, a solicitud del Procurador o Procuradora General de la República, fijar el acto de la contestación de la misma, dentro de los veintes días hábiles siguientes, si aparece de los autos que la reconvención es independiente de la causa que sirve de fundamento a la acción intentada. El Tribunal Supremo de Justicia dictará sentencia dentro de los treinta días hábiles siguientes, una vez concluido el acto de informes, el cual se podrá prorrogar por una sola vez, por el mismo período, cuando la complejidad y naturaleza del asunto exija mayor término.

Capítulo IX

De las controversias interorgánicas



Inicio de las controversias

Artículo 149. Las controversias a que se refieren los numerales 7 y 8 del artículo 27 de la presente ley, será iniciada por la entidad interesada, mediante demanda escrita, donde expondrá en forma clara y detallada el asunto de que se trate, e indicará la otra entidad contra quien obra la acción.

Remisión al Juzgado de Sustanciación

Artículo 150. En la misma audiencia en que se dé cuenta de la demanda, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, deberá remitirla al Juzgado de Sustanciación, junto con los anexos que la acompañen.

Citación y contestación.

Cartel de emplazamiento

Artículo 151. Admitida la demanda, el Juzgado de Sustanciación emplazará a la entidad demandada, para comparecer ante el Tribunal Supremo de Justicia, en un plazo de veinte días hábiles, mas el término de la distancia, en caso de que sea procedente, para que consignent el fundamento de sus pretensiones, en relación con la materia litigiosa y las razones de hecho y de derecho en que se funde.

El cartel de emplazamiento se hará por oficio, al que se acompañará una copia de la demanda.

Defensor o Defensora ad litem

Artículo 152. Vencido el lapso para el cual fue emplazada la entidad demandada, y no compareciere, se le designará, de oficio, un Defensor o Defensora, para que lo represente en el proceso; al cual se le notificará, a fin de que comparezca, dentro de los cinco días hábiles siguientes, para la aceptación y juramento. Luego, comenzará a correr un lapso de veinte días hábiles, a fin de que consigne escrito en el cual haga valer los derechos de su representado. Las funciones del Defensor o Defensora cesarán al hacerse parte en el juicio el representante del ente, quien continuará en el estado en que se encuentre el juicio; los lapsos no se interrumpirán, ni habrá reposición de los mismos.

Conciliación y lapso probatorio

Artículo 153. Vencidos los términos señalados anteriormente, el Tribunal Supremo de Justicia procurará la conciliación de las partes, en un lapso de cinco (5) días hábiles continuos. Si no se lograra la misma, se abrirá, de pleno derecho,



el lapso probatorio. Los lapsos para promover y evacuar pruebas se realizarán conforme lo prevé el Código de Procedimiento Civil.

Solicitud de información

Artículo 154. El Juzgado de Sustanciación podrá requerir de oficio, cualquier información que considere pertinente y solicitar de los representantes de las partes y de los expertos que intervengan en el juicio, las explicaciones que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Conclusión del lapso probatorio

Artículo 155. Concluido el lapso probatorio o su prórroga, continuará el procedimiento por los trámites previstos en el Capítulo III del Título VII de la presente Ley.

Capítulo XI

Del Antejjuicio de Mérito

Inicio

Artículo 156. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas para declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los altos funcionarios o funcionarias, de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a instancia del Fiscal o Fiscal General de la República, quien interpondrá escrito con los respectivos documentos, testimonios, averiguaciones u otros medios de prueba que acrediten los alegatos expuestos y permitan constatar la presunta comisión de un hecho punible previsto en la ley. En caso de que la solicitud vaya dirigida contra un Diputado o una Diputada de la Asamblea nacional, el procedimiento se regirá conforme a lo que establece el artículo 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley.

Audiencia pública

Artículo 157. Admitida la solicitud, el Tribunal Supremo de Justicia convocará a una audiencia oral y pública dentro de los treinta días siguientes, para que el imputado o su Defensor o Defensora, exponga los alegatos de defensa respectivos. Abierta la audiencia, el Fiscal o Fiscal General de la República expondrá los argumentos de hecho y de derecho en que la fundamentan, dentro del tiempo que le fije el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia. Seguidamente el Defensor o Defensora del imputado expondrá los alegatos



correspondientes dentro del tiempo fijado para el Fiscal o Fiscalía. Se admitirán réplicas y contrarréplicas. El imputado podrá participar directa o indirectamente, y en este supuesto intervendrá de último. Concluido el debate, el Tribunal Supremo de Justicia declarará, en el lapso de treinta días continuos, si hay o no mérito para el enjuiciamiento, sin que ello signifique prejuzgar acerca de la responsabilidad penal del imputado, la cual se determinará en el juicio correspondiente.

Decisión sobre el antejuicio

Artículo 158. En caso que la solicitud vaya dirigida contra el Presidente o Presidenta de la República y por decisión del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, haya méritos para proseguir el enjuiciamiento, lo participará inmediatamente a la Asamblea Nacional o a la Comisión Delegada, a los fines previstos en la Constitución de la República, quedando suspendido el curso de la causa. En ningún caso la decisión sobre la solicitud de antejuicio de mérito podrá prejuzgar sobre el fondo del asunto, ni implicar juicio previo. Si la Asamblea Nacional autoriza el enjuiciamiento, el Tribunal Supremo de Justicia seguirá el procedimiento hasta sentencia definitiva. La sentencia definitiva deberá contar con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Magistrados o Magistradas de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Flagrancia

Artículo 159. Cuando uno de los funcionarios o funcionarias a que se refiere este Capítulo fuere sorprendido en la comisión flagrante de delito, la autoridad competente lo pondrá bajo custodia en su residencia, y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia, quien decidirá lo que juzgue conveniente sobre la libertad del detenido.

Normas supletorias

Artículo 160. En todo lo no previsto en este Capítulo, se aplicarán las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal y del Código de Procedimiento Civil, así como las disposiciones normativas que emanen de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y fueren publicadas de conformidad con la ley, en cuanto sean compatible con la Constitución de la República y con esta ley.

TITULO VIII

DE LAS SANCIONES



Multa por irrespeto, desobediencia o desacato

Artículo 161. El Tribunal Supremo de Justicia aplicará las sanciones que establece el ordenamiento jurídico vigente en las causas que conozca. El Presidente o Presidenta de la Sala respectiva, sancionará con multa que oscilará entre el equivalente de cien a doscientas Unidades Tributarias a quienes irrespetaren al Poder Judicial, al propio Tribunal Supremo de Justicia o a sus órganos, funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas o a las partes que faltan el respeto o al orden debidos en los actos que realicen, llamen públicamente a la desobediencia o desacato a las decisiones o acuerdos o incumplan las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia o perturben el trabajo en sus oficinas. Se garantizará el derecho a la defensa, el debido proceso y a los procedimientos disciplinarios correspondientes. Se considerará circunstancia agravante el hecho de que el autor de la falta sea abogado o abogada o tenga interés en algún caso que se tramita por ante el Tribunal Supremo de Justicia, para lo cual la sanción podrá aumentarse entre un tercio y la mitad del total de la multa.

Multa a funcionarios o funcionarias por desacato

Artículo 162. El Tribunal Supremo de Justicia sancionará con multa que oscile entre el equivalente de mil a tres mil Unidades Tributarias, a los funcionarios o funcionarias de los órganos del Poder Público que, estando obligados a hacerlo, no acataren sus órdenes ni le suministraren oportunamente las informaciones, datos o expedientes que solicitare de ellos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. El Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia o de cualquiera de sus salas, podrá ordenar la expulsión de la sede del mismo, de cualquier trasgresor del orden dentro del recinto, sin perjuicio de la aplicación de alguna de las sanciones anteriores.

Remoción de Magistrados o Magistradas

Artículo 163. Los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser sancionados o removidos de sus cargos, en casos de faltas graves, por la Asamblea Nacional, previa la solicitud y calificación de las faltas que realizare el Poder Ciudadano. En caso de remoción, la misma deberá ser acordada por aprobación de una mayoría calificada de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes de la Asamblea, previa audiencia del Magistrado o Magistrada. A partir del momento en que el Poder Ciudadano califique la falta como grave y solicite la remoción por unanimidad, el Magistrado o Magistrada quedará suspendido del cargo, hasta la decisión definitiva de la Asamblea Nacional. Asimismo, quedará suspendido si el Tribunal Supremo de Justicia declara que hay mérito para enjuiciarlo, en tal caso esta medida es diferente a la sanción de suspensión



prevista en la Ley Orgánica del Poder Ciudadano.

Anulación de designación de Magistrados o Magistradas

Artículo 164. La Asamblea Nacional por mayoría simple, podrá anular el acto administrativo mediante el cual se designa a un Magistrado o Magistrada, principal o suplente, cuando éste hubiere suministrado datos falsos con motivo de su postulación a la fecha de la misma, que impida conocer o tergiversar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; o cuando la actitud pública de éstos, que atente contra la majestad o prestigio del Tribunal Supremo de Justicia, de cualquiera de sus salas, de los Magistrados o Magistradas o del Poder Judicial; o cuando atente contra el funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de alguna de sus salas o del Poder Judicial. Estos actos administrativos de anulación tienen pleno valor y eficacia, y contra ellos sólo procede el recurso de nulidad.

TÍTULO IX

De la Participación Protagónica del Pueblo

Participación Protagónica en la gestión

Artículo 165. Toda persona tiene derecho a participar de manera organizada, directa y protagónica en la formación de las políticas y control de la gestión del Tribunal Supremo de Justicia, a través de los consejos comunales y las demás formas de organización popular, incluyendo las que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo previsto en la ley y reglamentos. Así mismo, toda persona tiene derecho a participar de manera organizada, directa y personalmente en los procesos judiciales, de conformidad con lo establecido en la ley y sus reglamentos.

Es obligación del Tribunal Supremo de Justicia sus órganos auxiliares y todos los tribunales de la República facilitar la generación de las condiciones más favorables para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho.

Participación en formación de las políticas, planes y normas

Artículo 166. El Tribunal Supremo de Justicia debe realizar una consulta pública anual para la formulación de sus políticas y planes, así como para la elaboración de los proyectos de presupuesto anual. Así mismo, deberá presentar a consulta pública los actos administrativos de carácter normativo o de efectos generales.



Estas consultas públicas se regularán de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos, y supletoriamente por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública y sus reglamentos.

Participación en la selección de los funcionarios y funcionarias y de los jueces y juezas

Artículo 167. Toda persona tiene derecho a participar de manera directa y protagónica, así como a través de los consejos comunales y las demás formas de organización y participación social, en el proceso de selección y designación de los funcionarios y funcionarias y de los jueces y juezas, de conformidad con lo previsto en esta Ley, las leyes que la desarrollen y sus reglamentos.

Rendición pública de cuentas

Artículo 168. El Tribunal Supremo de Justicia deberá presentar anualmente ante los consejos comunales y las demás formas de organización popular, un informe detallado y preciso de la gestión realizada durante ese período. En tal sentido, deberán brindar explicación suficiente y razonada de las políticas y planes formulados, su ejecución, metas alcanzadas y presupuesto utilizado, así como la descripción de las actividades realizadas durante este período.

El contenido, forma, lugar y oportunidad de estos informes anuales se regulará de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos, y supletoriamente por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública y sus reglamentos.

De la Contraloría Social

Artículo 169. Los consejos comunales y las demás formas de organización y participación social, en ejercicio del poder popular, tienen derecho a participar y, especialmente, a ejercer la contraloría social sobre la gestión del Tribunal Supremo de Justicia y del Poder Judicial. A tal efecto, tienen las siguientes funciones:

1. Vigilar y exigir el cumplimiento de esta Ley y su reglamento con el objeto de contribuir a que los servicios del Tribunal Supremo de Justicia y del Poder Judicial garanticen los derechos humanos de todas las personas.
2. Promover la información, capacitación y formación de las comunidades sobre sus derechos, garantías y deberes relacionados con el Tribunal Supremo de Justicia y el Poder Judicial, especialmente para garantizar su derecho a participar



y a ejercer la contraloría social.

3. Velar porque el personal del Tribunal Supremo de Justicia y del Poder Judicial respeten y garanticen los derechos humanos.

4. Notificar y denunciar ante las autoridades competentes los hechos que puedan constituir infracciones a esta Ley, las leyes que la desarrollen y sus reglamentos, a los fines de iniciar los procedimientos administrativos o judiciales a que hubiere lugar, así como intervenir y participar directamente en los mismos, especialmente en los sancionatorios y disciplinarios.

5. La participación de todas las funciones que realizan las personas, los consejos comunales y las demás formas de organización y participación social en el ejercicio de la contraloría social sobre las personas seleccionadas para ocupar dichos cargos, especialmente para verificar su idoneidad moral y profesional.

7. Las demás establecidas en la Constitución, leyes y reglamentos.

Garantías de acceso a los servicios

Artículo 170. El Tribunal Supremo de Justicia debe garantizar acceso, personal, directo y efectivo de todas las personas a sus servicios, especialmente de quienes se encuentran en situación de pobreza o exclusión social.

Acceso a información para la participación popular

Artículo 171. El Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Junta Directiva y de sus órganos auxiliares, deberá suministrar amplia, oportuna y veraz información sobre su organización, funcionamiento y actividades, con el fin de que el pueblo participe y ejerza control social sobre su gestión pública. A tal efecto, deberá crear un sistema de información que contenga el esquema actualizado de su organización, funcionamiento y régimen de guardias.

El Tribunal Supremo de Justicia y sus órganos auxiliares deberán crear, mantener y actualizar una página en Internet, que contendrá, entre otras, la información contemplada en este artículo, así como un mecanismo de comunicación electrónica disponible para todas las personas.

TITULO X

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Jurisdicción Constitucional y Contencioso Electoral. Hasta tanto se



dicten las Leyes de la Jurisdicción Constitucional y Contencioso Electoral, la tramitación de los recursos y solicitudes que se intenten ante la Sala Constitucional y Electoral, se regirán por los procedimientos previstos en esta Ley, y demás normativas especiales en cuanto sean aplicables, así como por las interpretaciones vinculantes, expresamente indicadas en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En cuanto a la jurisdicción especial para estas materias, el Tribunal en Sala Plena deberá dictar un Reglamento Especial que regule el funcionamiento y la competencia de los Tribunales respectivos, en un plazo de noventa días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

TITULO XI

DISPOSICION DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.942 de 20 de mayo de 2004, y demás normas que resulten contrarias a la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.